

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO NO. 3213-09 CON FECHÁ 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN LA DOCTRINA MEXICANA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JOSÉ GERARDO ARELLANO SANDOVAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO NO. 3213-09 CON FECHÁ 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN LA DOCTRINA MEXICANA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ GERARDO ARELLANO SANDOVAL

ASESOR DE TESIS:

LICENCIADO SERGIO AGUILAR MÉNDEZ
CÉDULA PROFESIONAL NO: 1707116

AGRADECIMIENTOS

A Dios.

A mi madre, Benita Sandoval Sandoval, quien a lo largo de mi vida ha estado presente alentándome, dándome cariño y amor.

A mi padre, José Gerardo Arellano Castañeda, por enseñarme lo que un buen abogado debe de ser.

A mi esposa, Susel Lee Sandoval, persona importante en mi vida quien está conmigo en esta labor. Gracias. Te Amo.

A Heidi Anaïs y José Gerardo, esos dos pequeños seres que Dios me confió en esta vida para quererlos, amarlos, educarlos, y un largo etcétera

A Héctor Eduardo y Ana María, quien en el camino profesional se adelantaron en la obtención de su título profesional, y de quien como hermano mayor estoy orgulloso. Los quiero.

A Don Roberto e Irma Lee, por su apoyo y aliento para concluir el presente trabajo y por permitirme ser parte de su familia. Gracias suegros.

A la familia Sandoval Sandoval y Arellano Castañeda, por su apoyo y muestras de cariño.

A la Universidad del Tepeyac y a todos aquellos catedráticos que participaron en mi preparación profesional. Especialmente a los Licenciados Sergio Aguilar Méndez y Adrián Galindo Castro.

ÍNDICE.

Capítulo I. Derecho, sociología y su vinculación para el origen de la sociología jurídica.

1.1 Orígenes del Derecho.	2
1.2 Acepciones de la palabra derecho.	8
1.2.1 Definición etimológica.	10
1.2.2 Derecho como ciencia.	11
1.2.3 Derecho como orden jurídico.	12
1.2.4 Derecho como conjunto de normas.	14
1.2.5 Derecho como ideal de justicia.	16
1.2.6 Nuestra definición.	19
1.3 Orígenes de la Sociología	20
1.3.1 La sociología desde su fundación hasta mediados del Siglo XX.	25
1.3.2 La sociología contemporánea en Norteamérica.	28
1.3.3 La sociología contemporánea en América Latina.	30
1.4 Acepciones de la palabra sociología.	32
1.4.1 Nuestra definición.	33
1.5 Las relaciones existentes entre derecho y sociología.	33

Capítulo II. Origen y desarrollo de la Sociología jurídica.

2.1 Orígenes de la sociología jurídica.	38
2.2 Precursores y fundadores.	41
2.3 La sociología jurídica en el Siglo XX.	50

2.4 La sociología jurídica y las ciencias auxiliares del Derecho.	64
2.4.1 Dogmática jurídica.	65
2.4.2 Filosofía del derecho.	67
2.4.3 Historia del derecho.	68

Capítulo III. Los estudios de sociología jurídica en México.

3.1 La sociología jurídica en México.	73
3.1.1 René Barragán.	73
3.2 La actualidad de la sociología jurídica en México.	75
3.2.1 Oscar Correas Vázquez.	77
3.2.2 Rafael Márquez Piñero.	80
3.2.3 Luis Jorge Molina Piñero.	85
3.2.4 Manuel Rodríguez Lapuente.	88
3.3 La sociología jurídica en los noventas.	91
Conclusiones.	95
Bibliografía.	99

INTRODUCCIÓN

Podemos decir que al comienzo del nuevo siglo, el mundo ha tenido muchos e importantes cambios, tanto políticos, económicos y religiosos, y el campo del derecho no es la excepción, comenzando a finales de la última década del siglo pasado, con la aparición de una nueva ciencia que aporta elementos útiles al conocimiento jurídico.

Nos referimos precisamente a la sociología jurídica, una nueva ciencia que busca integrar los métodos de la sociología general al campo de los estudios jurídicos, ya sea en el campo legislativo, judicial, administrativo, penal, etcétera.

Disciplina del campo de la sociología y del derecho, poco explorada en el año de 1993, año en que en compañía de otros compañeros y amigos, nos encontrábamos en el punto de arranque para nuestra formación profesional; siendo nuestro primer acercamiento formal con el estudio del derecho asignaturas como: Introducción al estudio del Derecho, Derecho Romano, Teoría Económica y Sociología.

Materias que sirven para adentrarnos en la profundidad del inmenso campo de estudio del derecho, sin embargo en 1993 en esta Universidad hablábamos de sociología y no así de sociología jurídica o del derecho, la cual es una rama de la sociología, que quien esto escribe escucho y abordó someramente cuando fue educando en otra institución.

Sin embargo, en el mundo como en México nos encontramos ante una ausencia casi total de doctrina y estudios de esta nueva ciencia, no omitiendo precisar que si bien en los grandes autores de la sociología y del derecho ha estado presente esa inquietud, también lo es que la tratan desde la óptica del sociólogo general o del jurista.

Situación que no puede restarle su validez y vigencia, empero consideramos que sería mucho más conveniente que siguieran apareciendo libros especializados en el tema, como los hay, por ejemplo, en: Derecho Bancario, Derecho Penal, Derecho Fiscal, Derecho Civil, Derecho Ambiental, Derecho de las Comunicaciones, etcétera.

Lo anterior lo consideramos, ya que como se ha dicho, los cambios sufridos alrededor del mundo, están por la especialización de las materias y si el mundo jurídico comienza a demandar este tipo de estudios, considero necesario fomentar un desarrollo del estudio de la sociología jurídica, haciendo hincapié en el derecho mexicano, ya que importar ideas, si bien son una guía, el pensamiento de autores extranjeros puede no encuadrar en nuestra realidad.

Por lo que el objeto del presente trabajo es presentar el pensamiento de los sociólogos del derecho en México, y en cuyas obras encontraremos que la sociología jurídica es una disciplina auxiliar en el conocimiento del derecho, misma que nos permitirá entender y explicar al mismo, como un fenómeno social, que es causa y efectos de nuevos comportamientos; y que también nos mostrara las

causas de creación del derecho, su eficacia y, en su caso, plantear posibles modificaciones, para llegar al cumplimiento del mismo.

Objeto que alcanzaremos analizando lo que es la sociología jurídica para los tratadistas que la cultivan en México, motivo por el cual este trabajo recurre en forma exclusiva a fuentes documentales, ya que se busco comprender que es los que los sociólogos y juristas, ya sean mexicanos o extranjeros pero con obras publicadas exclusivamente en México, nos dicen acerca de esta nueva disciplina del conocimiento, la cual viene a ser una novel ciencia que nos permitirá conocer, en estudios más profundos, las características de la sociedad en que se dictan ciertas normas jurídicas y no otras, cuál es el sistema jurídico imperante en el momento y lugar en que se pronuncian; si la hipótesis de dicha norma se cumple o no; y proponer las modificaciones adecuadas a las mismas, cuando así se requiera.

Así en este trabajo en el Capítulo I, “Derecho, sociología y su vinculación para el origen de la sociología jurídica” abordaremos los temas de derecho y sociología, exponiendo primeramente un breve recorrido por su nacimiento, para señalar después su significado, y sus corrientes, para finalmente presentar nuestra definición.

En el Capítulo II, “Origen y desarrollo de la sociología jurídica” trataremos la génesis de la sociología jurídica o del derecho en el mundo, que al igual que muchos estudios del derecho provienen de los grandes pensadores de la Europa de los Siglos XVII y XVIII, para llegar a la sociología jurídica del Siglo XX en América; así como

también señalaremos a la dogmática jurídica; filosofía del derecho e historia del derecho; ciencias que al igual que la sociología jurídica tienen al derecho como objeto de estudio, empero lo tratan desde su propia óptica.

En el Capítulo III, “Los estudios de sociología jurídica en México” expondremos a los especialistas, que en opinión del autor de este trabajo, han establecido un nicho en la sociología jurídica en México; iniciando con el gran autor René Barragán, para después referirnos al investigador argentino radicado en México, Óscar Correas, al Doctor español e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, también vecindado en México, Rafael Márquez Piñero, los Doctores Luis Jorge Molina Piñero y Manuel Rodríguez Lapuente, mexicanos que estudian a la sociología jurídica o del derecho.

Por último quisiera agregar que elegí este tema ya que considero que la sociología en el derecho es un curso útil y necesario, pero el alumno debe de ver cómo se puede utilizar en el mundo real dándole un enfoque práctico que pueda usar cuando egrese de la carrera; ya que los abogados tenemos un rol en la sociedad, el cual esta marcado por diferentes entornos; y esta nueva ciencia nos puede ayudar a explicar el fenómeno de creación, aplicación y extinción del derecho.

CAPÍTULO I.

DERECHO, SOCIOLOGÍA Y SU VINCULACIÓN PARA EL ORIGEN DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

1.1. Orígenes del derecho.

A lo largo de la historia los seres humanos han dado una intensa lucha para hacer valer la ley, la primera parte de esa lucha se orientó en encontrar en el derecho una defensa eficaz contra la arbitrariedad, ya que con el derecho apareció un instrumento adecuado para la protección de los derechos individuales y colectivos.

Un derecho que en el mundo con excepción de ciertas regiones, está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la del derecho común anglosajón o “Common Law” y la tradición jurídica romana o de derecho escrito, que es la más antigua, la más difundida y la que mayor influencia ha tenido en el mundo, ya que fue la responsable de haber construido los métodos de producción jurídica que ocupan a la actual teoría del derecho en el mundo occidental, misma raíz de la que parte el derecho mexicano.

Por ello, trataremos en primer termino al derecho de los romanos, el cual empieza aproximadamente en el Siglo V a.c. con la publicación de la Ley de las Doce Tablas, que en opinión de Jacques Ellul, es el resultado principal del conflicto entre patricios y plebeyos de la antigua Roma, ya que estos últimos se quejaban de que no tenían un verdadero derecho y de que ignoraban las normas jurídicas

aplicadas por los magistrados, quienes por ello podían actuar de manera arbitraria.¹

Situación que fue corregida con la citada promulgación de la Ley de las Doce Tablas o Ley Decenviral, cuya finalidad primordial era otorgar seguridad al ciudadano en el tráfico jurídico y la mejor aplicación del derecho frente a la arbitrariedad de los patricios; ya que contenía prescripciones sobre el curso del procedimiento judicial, citación en juicio, llamamiento de testigos, confesión judicial, sentencia y ejecución de sentencia, formalidades para contraer matrimonio y su disolución, normas sobre legitimación de los hijos, tutela, cûratela y la mancipatio filii, normas concernientes a la propiedad sobre bienes raíces, la transmisión de la propiedad, la prescripción, descripción de conductas sancionadas como delitos y su sanción, testamento y sucesión ab intestato, etcétera.²

De esta forma el tratadista Álvaro D'ors ha definido al derecho romano como “una serie de escritos de aquellos autores que fueron considerados en la antigua Roma como autoridades en el discernimiento de lo justo e injusto –iurisprudentes- especialmente, la colección antológica de esos escritos hecha por el emperador Justiniano, en el ‘Corpus Iuris Civiles’ a la que agrego otra menor de leyes dadas por los emperadores romanos anteriores a las suyas.”³

¹ Jaques Ellul. Historia de las Instituciones en la Antigüedad, p. 215

² Jacques Ellul. *op. cit.* p. 216

³ Alvaro D'ors. Derecho Privado Romano, p. 27

Por su parte el Dr. Guillermo Floris Margadant nos dice que el derecho romano es el derecho reconocido por las autoridades romanas hasta el año 476 d.C. y desde la división del imperio, el reconocido por las autoridades bizantinas dentro de su territorio; mismo que conocemos por la compilación de opiniones de juristas, leyes y disposiciones imperiales, realizada en tiempos del emperador Justiniano y bautizada en la Edad Media por Dionisio Godofredo como el Corpus Iuris Civiles.⁴

Por lo que puede decirse que el derecho romano es el derecho contenido en el Corpus Iuris Civiles de Justiniano, mismo que es una compilación que se llevó a cabo entre los años 528 d.C. y 534 d.C. por una comisión integrada por dieciséis miembros, encabezada por un jurisconsulto bizantino llamado Triboniano; quien junto con dicha delegación seleccionó una antología jurisprudencial que era la compilación del derecho de juristas de la segunda y última etapa clásica con la finalidad de aplicación práctica, al usar las citas del mismo como precedentes jurídicos⁵ (Digesta o Pandecta), un manual básico para la enseñanza del Derecho mismo que estaba inspirado, entre otros, en la Institutas de Gayo, (Instituciones), una antología de leyes imperiales que implicaba la derogación de los viejos códigos y todas las leyes imperiales que no habían sido acogidas⁶ (Codex), y las disposiciones del propio Justiniano (Novellae).

⁴ Guillermo Flores Margadant S. Derecho Privado Romano, p. 11

⁵ Alvaro D'ors. op. cit. p. 173

⁶ W. Kunkel. Historia del Derecho Romano, p. 173

Compilación que permitió eludir las contradicciones generadas por el Derecho tan disperso que regía por entonces, es decir, no más leyes perdidas, no más glosas o interpretaciones que pudieran enredar un asunto.

De igual forma es importante recordar que, la doctrina ha convenido en fijar el desarrollo del derecho romano en tres grandes épocas:

1.- La historia del derecho romano en la época arcaica que abarca desde sus orígenes hasta el año 130 a.C., esto es, la tradición práctica de los antepasados así como la creencia de un origen mágico-religioso de la justicia, al haber una justicia interior a la gens y en donde el pater gentis, ayudado por el Consejo de padres familias, tenía derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de la gens y una justicia de la civitas, misma que intervenía para perseguir los crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorios contra los dioses, que eran los únicos castigados por toda la civitas.⁷

2.- La historia del derecho romano ejemplar o clásico que abarca desde el año 130 a.C. al 230 d.C.; periodo que coincide con el auge del poderío romano y el cual se caracteriza por la introducción del procedimiento por fórmulas escritas, así como la constitución de los fundamentos y terminología del ius; es la etapa del Edicto pretorio y

⁷ Ibid. p. 195 y ss.

sus juristas son considerados por la posteridad como ejemplares, entre ellos, Ulpiano.⁸

3.- La historia del derecho romano en la época post-clásica que abarca desde el año 230 d.C. al 530 d.C. Esta época se inicia con la crisis política en Roma del Siglo III y abarca toda la época constitucional del Dominado, el poder se torna autocrático y la Jurisprudencia deja su lugar a la legislación burocrática, a la vez que en Occidente se hace presente el derecho romano vulgar, mientras tanto en Oriente prevalece el clasicismo académico que hace posible la compilación de Justiniano.⁹

Esto, sin olvidarnos de la historia moderna del derecho romano, que inicio en el S. XII al XIII por medio de los glosadores, y de los posglosadores o comentaristas de los Siglos XIV al XVI y que no es otra cosa que la interpretación que estas escuelas dieron al Corpus Iuris Civiles de Justiniano.

Estas escuelas parten de la idea de que el Corpus Iuris Civiles es el derecho vigente del Sacro Imperio Romano Germánico, que fundado por Carlomagno, se consideró sucesor del antiguo Imperio Romano; con esta perspectiva, los glosadores consiguen entender y explicar por medio de glosas al texto el contenido del Corpus Iuris Civiles, y posteriormente poner los fundamentos para la construcción de una

⁸ Álvaro D'ors. op. cit. p. 34

⁹ *Ibíd.* p.40

doctrina jurídica extraída de dicho texto. La obra de esta escuela fue resumida en la Gran Glosa o Glosa Ordinaria de Acursio.

Por su parte los posglosadores o comentaristas se caracterizan porque hacen comentarios extensos a los textos del Corpus Iuris Civiles con el objeto de adoptarlos en la práctica, y fueron los comentarios de Bártolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis los que llegaron a tener una autoridad parecida a la Glosa Ordinaria de Acursio.

El resultado principal de estas dos escuelas fue haber elaborado una doctrina jurídica común que se aplicó con más o menos intensidad en los distintos países de la cristiandad. Así el derecho contenido en el Corpus Iuris Civiles, sirvió como base para la creación del Derecho en el resto del mundo occidental; como fue el caso de México, ya que durante la etapa del virreinato el derecho romano jugó un papel muy importante en la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España, lugar en donde la formación del jurista, se hacía exclusivamente por el conocimiento y la explicación de las Instituciones, el Codex y el Digesto de Justiniano.

Y es a partir de 1833 que el derecho romano se seguirá contemplando en los planes de estudios de las instituciones encargadas de preparar a los juristas, siendo el inicio de nuestra formación profesional, porque se considera necesario como antecedente de las leyes vigentes y porque se reconoce su valor para la formación del criterio jurídico de los estudiantes, esto último en

opinión del Dr. Jorge Adame Goddard en el Diccionario Jurídico Mexicano.¹⁰

Situación que los futuros Licenciados en Derecho no pueden ocultar, ya que en el fondo y en la forma, todas las legislaciones modernas del mundo occidental se basan en el derecho romano, el cual ha llegado a ser para el mundo actual, como el cristianismo, la literatura y las artes griegas y romanas, un elemento de civilización cuya influencia no se limita a las instituciones que le hemos pedido, sino que nuestro pensamiento jurídico, nuestro método, en fin toda nuestra erudición jurídica, tiene su simiente en el derecho de los romanos.

Por lo que podemos decir, que el derecho romano es el cimiento en el cual toda nuestra cultura jurídica descansa. Al ser este nuestro punto de partida para el estudio del derecho, un derecho al que los romanos denominaban “...quod ómnibus aut pluribus in quaque civitate utile est, ut est ius...” -...lo que en cada Estado es útil para todos o para muchos, se llama derecho...-¹¹

1.2. Aceptación de la palabra Derecho.

Parecería que la noción de derecho debería ser uno de los criterios incorporado al saber de todo jurista y sobre la cual no debería caber

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 137.

¹¹ Digesto 1,1,11

ni vacilaciones ni desacuerdos; sin embargo, no es así, los juristas distan mucho de ponerse de acuerdo sobre una noción de derecho.¹²

Esto es así, toda vez que el problema que interesa analizar aquí, fue ya claramente descrito por varios grandes tratadistas de los Siglos XIX y XX; y con respecto a la pregunta ¿Qué es derecho?; se puede responder diciendo que el vocablo derecho es equívoco, porque no tiene un solo significado o acepción, sino que puede entenderse de diversas formas según las circunstancias en que se emplee o de quien lo utiliza.

Por lo tanto cada corriente jurídica e incluso cada autor caracteriza al derecho de diferente manera.

La anterior afirmación se puede verificar si consultamos el Diccionario de la Real Academia Española, mismo que, entre otros significados, nos define a la palabra derecho de la siguiente forma:

“Derecho.- 1. recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; 2. justo legítimo; 3. fundado, cierto, razonable; 4. facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida; 5. facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella; 6. acción que se tiene sobre una persona o sobre una cosa; 7. conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda

¹² Miguel Villoro Toranzo. Introducción al Estudio del Derecho, p.3

sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva; 8. ciencia que estudia estos principios y preceptos; 9. facultad que abraza el estudio del derecho en sus diferentes órdenes.”¹³

Por lo que para conceptualizar nuestra definición de derecho, señalaremos su raíz etimológica, su concepto como ciencia, como orden jurídico, como sistema de normas jurídicas y como ideal de justicia.

1.2.1. Definición etimológica.

Existe una compartida opinión entre los tratadistas en la raíz etimológica de la palabra derecho, en este sentido la palabra derecho deriva de la voz latina *directum* la cual proviene de *dirigere* que es una voz que pertenece al lenguaje vulgar tardo romano, de inspiración Judeo Cristiana que refleja la idea moralizante de que una conducta justa es aquella que sigue el camino recto, y a su vez deriva de *regere*, *rexi*, *rectum* que significa guiar, conducir rectamente; así, derecho implica dirección, guía y ordenación.¹⁴

Sin embargo, para mencionar la realidad que nosotros llamamos derecho, los romanos empleaban el vocablo *ius*, expresión que aún en nuestro días sigue vigente, ya que por ejemplo hablamos del *ius soli*, *ius sanguini*, *ius civile*, etcétera.

¹³ www.rae.es

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 924

Por su parte el Lic. Miguel Villoro Toranzo expresa que: “directum en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley a la norma; por lo que derecho es lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin.”¹⁵

1.2.2. Derecho como Ciencia.

El derecho como ciencia se refiere al estudio que se hace en la Universidades que imparten la Licenciatura en Derecho; y el cual descansa en el conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados en el estudio del ius y la potestas o facultas del derecho romano; es decir, es el aprendizaje de los derechos subjetivos así como el de los derechos objetivos.

Entendiendo por derecho subjetivo el conjunto de normas que además de imponer deberes conceden facultades, ya que frente al obligado por una norma jurídica hay siempre otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito;¹⁶ es decir, un poder del individuo de hacer o no hacer uso de su derecho, así el contenido de un derecho es siempre el cumplimiento de un deber.

En este sentido es importante señalar que la doctrina ha considerado que los derechos subjetivos, pueden ser: públicos y privados; personales y reales; transmisibles e intransmisibles; y principales y accesorios.

¹⁵ Miguel Villoro Toranzo. op. cit. p.4

¹⁶ Eduardo García Maynez. Introducción al estudio del Derecho, p. 93

Decimos que los derechos subjetivos son públicos y privados cuando atiende a la condición de los sujetos e intereses protegidos; cuando atienden al contenido del derecho mismo, son personales o reales; por su permanencia o adherencia para con su titular son transmisibles e intransmisibles; y por su relación de dependencia son principales o accesorios.

Y el derecho objetivo es el derecho que impone obligaciones y prohibiciones,¹⁷ esto es, es el derecho a través del cual nace el derecho subjetivo como facultad, que se expresa cuando se dice: el derecho es aquello que me es lícito o permitido hacer.

1.2.3. Derecho como orden jurídico.

Se considera al derecho como orden jurídico toda vez que el derecho constituye un orden del comportamiento humano cuya función radica en regular el comportamiento social de los hombres.

Asimismo se dice que el orden jurídico es comprensivo, supremo, exclusivo y, abierto; es comprensivo porque pretende autoridad para regular cualquier tipo de comportamiento, es supremo en el sentido de que la fuente de validez de sus normas no proviene ni deriva de ningún otro sistema social, es exclusivo porque ahí donde vale un orden jurídico no puede valer ningún otro y, es abierto en el sentido

¹⁷ Sergio Cotta. ¿Qué es derecho?, p. 14

de que posee instancias apropiadas para convertir en disposiciones jurídicamente obligatorias normas que no son parte del orden jurídico.

Por su parte Hans Kelsen¹⁸ nos dice que el orden jurídico se constituye por una norma fundamental y otras que pueden ser referidas a esa norma suprema, la cual es el vínculo entre todas las diversas normas que integran un determinado orden jurídico; cuya validez se puede comprobar solamente si deriva de la norma fundamental, misma que integra o constituye el orden jurídico; ya que el fundamento de validez de una norma consiste en presuponer la existencia de una última norma, la norma fundamental.

Asimismo, Kelsen, distingue dos tipos de órdenes jurídicos, a los que también denomina sistemas normativos, el orden jurídico como sistema estático y el orden jurídico como sistema dinámico.

Al primero lo conceptúa como el sistema normativo en el cual los individuos deben conducirse como el contenido de las normas lo prescribe; mismas que son válidas en virtud de su dignidad intrínseca, es decir la conducta humana indicada por ellas ha de considerarse como debida, en virtud de su sustancia; y al segundo como un sistema cuyas normas deben de ser creadas mediante actos de voluntad por aquellos individuos autorizados al efecto por la norma fundamental, hecho generador que representa el punto de partida de un proceso normativo creador y, por ende, tiene un carácter dinámico.

¹⁸ Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado, p. 129 y ss

Así, el orden jurídico es un conjunto de normas compuesto por una norma fundamental y por normas inferiores; la norma fundamental es aquella que determina el proceso de creación de las normas inferiores y determina su contenido y, las normas inferiores son aquellas que han sido creadas siguiendo el procedimiento establecido en la norma superior y teniendo el contenido determinado por la norma fundamental.

De esta forma el derecho es el creado o reconocido por los órganos del Estado, al que los individuos consideran su propio derecho por tratarse de aquél en que concurren los requisitos de validez que indica la Ley Suprema, que es creada mediante la decisión Constituyente, misma que, como ya se dijo líneas arriba, instaura la Constitución o Ley Fundamental, y, las decisiones posteriores son al mismo tiempo, aplicación de otra norma anterior, y creación de otra norma.

Situación por la cual algunos estudiosos del derecho y de la sociología han señalado que el derecho es un sistema autopoyético.

1.2.4. Derecho como conjunto de normas.

Así como hemos definido al derecho etimológicamente, como ciencia y como orden jurídico, también podemos conceptualizar al derecho como un conjunto de normas establecidas y promulgadas por el legislador,¹⁹

¹⁹ Sergio Cotta. ¿Qué es el derecho?, p. 23

las cuales tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social del hombre, ya que mediante las normas jurídicas el derecho trata de inducir a los hombres a hacer ciertos actos que se consideran útiles para la sociedad, así como abstenerse de ciertos actos que se estiman perjudiciales para el grupo social.

Ergo las normas jurídicas son una especie de órdenes o mandatos establecidos por un órgano del Estado, dirigidos a los individuos para guiar su conducta, esto es, las normas jurídicas regulan u ordenan una conducta al ser una regla que se impone a todos los miembros de la comunidad a los cuales se dirige, una regla que vale para todos aquellos cuya conducta contempla.²⁰

Esto es, cada norma jurídica obliga a determinados individuos a observar, en ciertas circunstancias, una conducta determinada, misma que puede consistir en abstenerse de determinados actos que por alguna razón se consideran perjudiciales a la sociedad, y que se realicen otros que por alguna razón se reputan útiles a la misma.²¹

Al respecto es importante señalar que la doctrina ha establecido dos características de la norma jurídica y que son: su validez y su eficacia. Se dice que una norma jurídica es válida cuando una orden, disposición, precepto o mandato es establecido por un órgano del Estado, esto es, una norma jurídica es obligatoria porque el individuo que manda está autorizado y facultado para crear normas jurídicas de

²⁰ José Luis Soberanes y Héctor Fix Zamudio, El Derecho en México, p. 14

²¹ Hans Kelsen. op. cit., p.17

naturaleza obligatoria mediante el procedimiento previsto por el orden normativo, por tanto se dice que las normas jurídicas tienen fuerza obligatoria en cuanto son expedidas por autoridades competentes.²²

Y se habla de eficacia de una norma jurídica cuando nos referimos a la mayor o menor observancia de ella por parte de los que va dirigida; ya que todas las normas jurídicas permiten formular suposiciones acerca de la forma de comportamiento de los miembros que componen una sociedad, su función es esa, orientar el comportamiento de las personas a través de las órdenes o mandatos creados por ellas, respecto a la cual se puede suponer obligatoria para el destinatario de la norma.

Así las normas no se dirigen a todos los individuos, sino se dirigen a ciertas personas, denominadas destinatarios, teniendo por consecuencia un ámbito personal de validez.²³

1.2.5. Derecho como ideal de Justicia.

Al intentar definir el derecho resulta imposible prescindir del dato de la justicia, ya que una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo ha sido la realización de la justicia como fin trascendental del derecho por ser dicho valor un elemento del derecho, al ser ésta un estado hacia el cual está orientada la ley como

²² *Ibíd.* op. cit., p 37

²³ José Luis Soberanes y Héctor Fix Zamudio, op. cit. p. 17

aproximación;²⁴ al ser el derecho la expresión del valor justicia, un derecho que se ha sostenido con el consentimiento general de la población, expreso o tácito y todo orden jurídico trata de legitimarse, buscando su apoyo en una idea de justicia difundida entre los mismos gobernados, empero cada época ha tenido su idea peculiar de lo que debe entenderse por derecho justo.

Ya que se da a la justicia un valor absoluto, y la idea de justicia tiene implícitos ciertos requisitos de carácter muy general, a saber la verdad. Ya que en sentido objetivo, la justicia exige la concordancia con la verdad; en sentido subjetivo, exige concordancia con lo que se cree que es verdadero; exige generalidad del sistema de valores que se aplique; demanda tratar como igual aquello que es igual, de acuerdo con el sistema aceptado; procura que no debe restringirse la libertad más allá de lo exigido por el sistema aceptado. Por lo que es injusto infligir castigos por el incumplimiento de una ley u orden cuyo cumplimiento sea imposible; y así lo presupone un principio general de derecho que expresa: *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie está obligado a lo imposible).

Sin embargo, para que haya derecho no basta que haya una expresión de justicia, por ser evidente que en el derecho las normas jurídicas deben ser justas, tal y como lo expresaban los grandes jurisconsultos de la antigüedad con la frase: *iustum quia iussum* (es justo porque está mandado).

²⁴ Juan Manuel Terán. Filosofía del derecho, p. 260

Pero con frecuencia no lo son y no es posible negar el carácter de ley a aquélla que es injusta; ya que las normas jurídicas traducidas en leyes positivas de vigencia limitada y por esencia cambiantes, pueden tener cualidades o defectos, revelar o no el ideal de justicia, ser o no convenientes en un Estado o época determinada, regresivas o progresivas, buenas o malas, pero siempre necesarias para estructurar a la sociedad. Recordemos los adagios que dicen: *Dura lex, sed lex*, (La ley es rigurosa, pero es ley) y *Lex, quamvis dura, Servanda est*, (La ley por más rigurosa cumplida debe).

Pero tampoco es posible equiparar la justicia con la ley, al ser la justicia una idea valorativa del propio derecho y ser parte del complejo jurídico, sin que sea necesario que exista una determinación de ésta en sus dos acepciones: como decisión o acto de la voluntad y como limitación de un contenido, por ende es preferible interpretar la justicia como un estado hacia el cual está orientado el derecho como aproximación.

La justicia en sí es indefinible, es una forma abstracta que recibe su contenido de la historia, y sociológicamente no es un elemento ideal ni inmutable, sin embargo todo el derecho creado o reconocido por los órganos de creación jurídica la tiene como elemento constitutivo y debe aplicarse a los hechos que regula con, sin o contra la aquiescencia de los particulares.

1.2.6. Nuestra definición.

De todo lo anteriormente expuesto y ante la necesidad de contar con un concepto que nos sirva de referencia para el presente estudio desarrollaremos en el cuadro 1.1. las diferentes acepciones del vocablo que hemos conceptualizado, para sí integrar una definición de la voz derecho.

Cuadro 1.1

Definición de derecho y sus elementos

Acepción	Contenido	Elementos
Definición etimológica	Voz latina directum y regere, rexi, rectum	Enderezar, dirigir, guiar, conducir rectamente.
Derecho como ciencia	Conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados en el estudio de los derechos subjetivos y objetivos	Derecho subjetivo y derecho objetivo.
Derecho como orden jurídico	Orden o sistema social que realiza funciones de cierto tipo	Sistema social con funciones específicas
Derecho como conjunto de normas	Normas que tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social del hombre	Guiar o prescribir la conducta humana
Derecho como ideal de justicia	Justicia idea valorativa del derecho	Justicia

Así podemos decir que el derecho es el sistema de normas jurídicas, de naturaleza objetiva y subjetiva, establecido y promulgado de acuerdo a su norma fundamental que tienen por objeto guiar o prescribir la convivencia social en un orden justo.

A continuación, y considerando que la sociología jurídica o del derecho es la unión del derecho con la sociología, expondremos a la sociología general.

1.3. Orígenes de la Sociología.

La reflexión en torno a la sociedad se remonta a la Grecia antigua, ya que tanto en los “Diálogos” de Platón como en la “Política” de Aristóteles se aborda el tema desde una perspectiva filosófica, encaminada a encontrar la forma que la sociedad debería asumir para lograr un orden justo; y durante el Renacimiento algunos autores, como Tomasso de Campanella y Tomas Moro imaginaron en sus obras, “La Ciudad del Sol” y “Utopía”, respectivamente, sociedades dichosas en el orden y la buena organización.

Y durante los Siglos XVI y XVIII la reflexión social se enfocó en la economía y la política, resalando en la teoría económica, entre otros: Tomas Mun, Francois Quesnay y Adam Smith, quienes iniciaron el debate acerca de factores como la producción, valor, dinero y la importancia del comercio.

Puesto que Tomas Mun, quien fuera un gran economista Ingles, fue el principal representante de mercantilismo en Inglaterra, y director principal de las indias orientales, así como partidario del libre comercio exterior.

Francois Quesnay, por su parte, fue la figura principal de la escuela fisiocrática, misma que sostenía que el comercio y la industria no eran productivos, y que tan sólo la agricultura podía generar riqueza.

Por último, Adam Smith, economista y filosofo, quien con su famoso tratado llamado “Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones”, más conocido como “La riqueza de las naciones”, constituyó el primer intento de analizar los factores determinantes de la formación de capital y el desarrollo histórico de la industria y el comercio entre los países europeos, lo que permitió crear la base de la moderna ciencia de la economía.

Mientras que Maquiavelo, Tomas Hobbes, John Lochke, entre muchos otros, estudiaron la relación entre los hombres y el poder, sentando las bases de la teoría política.

Así, Nicolás Maquiavelo, quien nació en Italia a mediados del siglo XV, se dedico a analizar los principios en los que se basa un Estado y los medios para reforzarlos y mantenerlos; y con su libro “El Príncipe” describe el método por el cual un gobernante puede adquirir y mantener el poder político.

De igual forma, Tomas Hobbes, a quien se le atribuye la frase el hombre es el lobo del hombre, fue un filósofo inglés, cuya obra más conocida es Leviatán, misma que constituye una exposición vigorosa de su doctrina de la soberanía, y en el cual desarrolla su idea del contrato o pacto social, mismos que dice es desarrollado por los hombres como garante de la seguridad individual y como forma de poner fin a los conflictos que ellos generan; este contrato social, a través del cual los hombres intentan hacer prevalecer la razón y el deseo de paz, implica una cierta pérdida de su libertad en favor de una institución política común, el Estado.

Como se expuso apartados arriba, en una apretada síntesis, de los siglos XVI al XVIII las reflexiones imperante en los grandes pensadores de esa época eran la economía y la política, más no así el estudio de los fenómenos sociales.

Estudio que no aparecen en forma de ciencia independiente, sino hasta la primera mitad del Siglo XIX; época en la cual, si ya existía todo un conjunto de ciencias todas con su objeto de estudio, las ciencias sociales que existían en dicho período, tales como la economía, el derecho, la historia y la política, no abarcaban los múltiples aspectos de la realidad social.

La economía versaba sobre el estudio de las necesidades humanas y los esfuerzos para satisfacerlas; el derecho se refería a la forma de las actividades sociales; la historia, a la sucesión de los acontecimientos sociales, y la política al gobierno de los pueblos.

Pero los cambios sociales no podían explicarse a partir de las intenciones y medidas de personas individuales y menos aún de gobernantes aislados; la tarea consistía en desarrollar instrumentos que hiciesen posible captar en el plano de la teoría cómo tales conexiones de hechos iban apareciendo en el grupo social con mayor claridad.²⁵

Esto es, era necesario la aparición de una nueva ciencia que tuviera por objeto de estudio los fenómenos sociales a fin de determinar las leyes que los rigen, y fue Augusto Comte quien acuñó la palabra sociología para designar a esa nueva ciencia, en el Tomo IV de su obra “Curso de Filosofía Positiva”,²⁶ tomando como modelo para tal efecto a la física y a la biología; de la primera utilizó el nombre para referirse en un primer momento a la sociología como física social, y de la biología aseguró una analogía entre los organismos biológicos y los organismos sociales al considerar a la sociedad como un organismo.

Y el hecho de que el estudio de los fenómenos sociales aparezca hasta la primera mitad del Siglo XIX se explica porque en palabras de Albert Señor: “el fenómeno social no es, tan claro, perceptible y aprehensible como cualquier otro. Lo social tiene la fluidez de la vida misma, las relaciones interhumanas, consisten en fenómenos cambiantes, que están siempre sucediéndose; Por tanto la sociología surge, con contornos definidos, en la primera mitad del Siglo XIX porque esa era una época en la que había una crisis histórica, social,

²⁵ Norbert Elías, Sociología Fundamental, p. 41

²⁶ *Ibid.* p. 37

humana, etcétera; producida, entre otros factores, por la larga serie de revoluciones políticas que inspiradas por la Revolución Francesa de 1789, se originaron a lo largo del periodo decimonónico y que constituyeron el factor más inmediato de la aparición de la sociología.”²⁷

Sin embargo, lo que atrajo la atención de los primeros teóricos no fueron las consecuencias positivas de esos cambios, sino el caos y el desorden resultantes; sentían un deseo de restaurar el orden de la sociedad, así se esforzaban por encontrar los cimientos de las sociedades perturbadas por las revoluciones de los Siglos XVIII y XIX, y cuya preocupación por el orden social fue una de las inquietudes principales en Comte, Durkheim y Parsons.

Asimismo, la Revolución Industrial, el capitalismo y, la reacción contra ellos produjeron una revuelta en la sociedad occidental, siendo Emile Durkheim, Max Weber, George Simmel y Karl Marx, los sociólogos preocupados por estos cambios y por los problemas que habían creado al conjunto de la sociedad.

A continuación, se realizará un breve recorrido en el tiempo, exponiendo a diversos autores, incluyendo algunos que aún hoy día se consideran como insignes sociólogos, con el único propósito de mencionar la forma en que el pensamiento sociológico ha evolucionado en el mundo y su legado actual.

²⁷ Alberto F. Senior. Compendio de un curso de sociología, p. 1

1.3.1. La sociología desde su fundación hasta mediados del S. XX.

Como se mencionó en los antecedentes de la sociología, fue hasta finales del siglo XIX, en que la sociología comenzó a ser reconocida como disciplina académica.

Ciencia que fue concebida por Augusto Comte, quien comenzó sus especulaciones, presintiendo la urgencia y la importancia de una disciplina que revelase la acción recíproca y concomitante de unos fenómenos sociales sobre los demás, y de todos en su conjunto; y esta idea suya de unificación relativa de los fenómenos sociales, le condujo a tratar de una física social o sociología; la cual aspira a reducir a leyes científicas, a uniformidades y repeticiones, el conjunto de los fenómenos sociales, ya que expresa las semejanzas de los hechos sociales en fórmulas generales.

Comte desarrolló una teoría sociológica del pensamiento y la ciencia, para determinar la relación que vinculaba entre sí a la biología, a la física y a la sociología y fundamentar la autonomía relativa de la sociología, que había de edificarse, usando los métodos de las ciencias de la naturaleza, misma que debía ocuparse tanto de la estática social, –estructuras sociales existentes–, como de la dinámica social, –cambio social-.²⁸

Por su parte Emile Durkheim legitimó la sociología en Francia y su obra se convirtió en una fuerza dominante en el desarrollo de la

sociología y al igual que Comte temía y odiaba el desorden social; su opinión era que los desórdenes sociales no constituían una parte necesaria del mundo y podían solucionarse mediante la introducción de reformas sociales. Y asimismo destacaba la realidad independiente de los hechos sociales (independientes de los atributos psicológicos de las personas) e intentaba descubrir las relaciones entre ellos. Durkheim y sus seguidores estudiaron ampliamente las sociedades no industrializadas de forma similar a como, más adelante, lo harían los antropólogos sociales.

Siguiendo con el esbozo histórico, se puede hablar ahora de Karl Marx, que si bien, no era sociólogo, podemos encontrar estudios de sociología en sus obras, ya que trataba los hechos sociales como la riqueza y el estado como entidades materiales reales, se interesaba por el trabajo de las persona y manifestaba que el origen de los problemas de la vida moderna podía encontrarse en fuentes reales materiales, como las estructuras de capitalismo, y que las soluciones, por lo tanto, eran la destrucción de esas estructuras por medio de la acción colectiva de los miembros del grupo social.

Ahora se hablará de uno del máximo exponentes de la sociología alemana, nos referimos a Max Weber²⁹, quien sin duda es el sociólogo más influyente y más enciclopédico del S. XX y, su ascendencia en la sociología mundial es de primer orden. Llama la atención la vastedad de su obra, con profusión de trabajo desde la sociología política hasta

²⁸ Norbert Elias. op. cit. p. 40

²⁹ Ramón Soriano. Sociología del Derecho. p.p. 98-115

la sociología de la religión, pasando por la sociología del derecho, de la economía, y un largo etcétera.

En efecto, Max Weber es un bastión de toda la teoría sociológica del siglo pasado, empero no era un teórico general de la sociología, ya que señalaba que la sociología tiene que prescindir en el estudio de la realidad social de los juicios de valor; ya que ellos pueden ser objeto de estudio en cuanto poseen realidad como representaciones individuales o colectivas; verbigracia, la sociología puede investigar los ideales de justicia en una determinada sociedad, empero no le está permitido emitir juicio de deber, en donde dice estar explicando lo que sucede; esto es, le interesaba establecer tesis sobre aspectos sociológicos concretos, además de aplicar los conceptos jurídicos de su época, a otras áreas del conocimiento y a su metodología social.

Por su parte, el filósofo alemán George Simmel, quien definió a la sociología como una disciplina independiente, criticó a la sociología anterior a él, al haberse dejado llevar por su reconocimiento a los grandes fenómenos sociales y haber pretendido conocerlos sin antes haber analizado qué es lo social, supuesto que lo lleva a crear su teoría de interaccionismo simbólico.

De Francia y Alemania el conocimiento sociológico arribó a la Gran Bretaña, lugar en donde sufrió una lenta evolución, puesto que la enseñanza de estas disciplinas se limitó básicamente a una institución académica, la London School of Economics, -Escuela de Economía de Londres- de la Universidad de Londres.

En donde Herbert Spencer combinaba el interés por el cambio social evolutivo a gran escala, con el interés práctico por problemas administrativos del Estado de bienestar.

1.3.2 Sociología contemporánea en Norteamérica.

En la segunda mitad del siglo pasado, los sociólogos comenzaron a estudiar determinados fenómenos sociales como el delito, las desavenencias matrimoniales y la aculturación de los inmigrantes.

Y el centro más importante del estudio de la sociología en América antes de la II Guerra Mundial fue la Universidad de Chicago; allí el filósofo estadounidense George Herbert Mead, formado en Alemania, destacaba en sus trabajos la influencia de la mente, el yo y la sociedad en las acciones e interacciones humanas; este enfoque, conocido posteriormente como “interaccionismo simbólico”, hacía énfasis en los aspectos micro sociológicos psicosociales.

En 1937 el sociólogo estadounidense Talcott Parsons utilizó las ideas de Durkheim, Weber y del sociólogo italiano Vilfredo Pareto en su obra principal “La estructura de la acción social”, ampliando así el enfoque estrecho y limitado de la sociología estadounidense, y centrándose en el estudio de la acción social.

En los decenios de 1960 y 1970 surgieron a la vida la sociología fenomenológica, la etnometodología y la sociología existencial, mismas que son conceptualizadas como la sociología creativa.

De las cuales podemos decir que el precursor de sociología fenomenológica fue Alfred Schutz, a quien le interesaba el modo en que las personas aprenden la conciencia de los otros mientras viven en la corriente de su propia conciencia.

En contraparte Harold Garfinkel, quien fue el precursor de la etnometodología, dice que su ciencia se encarga del estudio de lo que hacen los individuos a nivel macro social, es decir el estudio de los procedimientos y consideraciones por medio de los cuales los miembros de la sociedad dan sentido a las circunstancias en que se encuentran y actúan en la consecuencia. Y la sociología existencial se centra en las complejidades de la vida del individuo y el modo en que intentan solventar esas complejidades.

Por último mencionaremos a la Teoría de la Integración micro-macro; la Integración acción estructura y la síntesis teórica, que no son sino el avance de las corrientes sociológicas en la década de los noventas y principios del nuevo siglo.

La teoría de la integración micro-macro es el estudio de la integración de los grupos más simples, la familia nuclear por ejemplo, hasta la integración de organizaciones formales o instituciones.

La teoría de la integración acción estructura es el estudio de la voluntad de los individuos en la construcción de la realidad social y la influencia de dicha realidad social en la conducta de los individuos.

Y la síntesis teórica se enfoca en el estudio de la creación de nuevas teorías a través de la unión de una o más teorías sociológicas.

1.3.2 Sociología contemporánea en América Latina.

Los estudios de sociología en los países de América Latina, al igual que como sucede con otras áreas del conocimiento y saber científico, se han enfrentado al problema de la recepción de conocimientos generados en otras realidades; ya que los estudios sociales que surgen desde principios del Siglo XX en América Latina, reprodujeron las ideas sociales, políticas y culturales de las élites ilustradas, mismas que como se vio en el apartado anterior, provenían del viejo continente.

Más sin embargo, la sociología latinoamericana comienza a crecer alrededor de la temática del desarrollo y subdesarrollo, en donde se precisaba que una vez superados los problemas del atraso y desigualdad entre los países, la reflexión, el cambio social y político vendría por añadidura; esto es, estando como nación desarrollada haría su aparición la democracia global, desplazando a los dictadores de antaño; hecho que efectivamente ha ocurrido en algunos países del continente como: Argentina, Chile, Panamá, y México, si aceptamos la versión de Mario Vargas Llosa, quien expresaba que en México teníamos la dictadura perfecta.

Empero, aún existe el concepto de países desarrollados más no así el de países subdesarrollados, ya que dicho concepto ha mutado por el eufemismo de país en vías de desarrollo.

Partiendo de las teorías del subdesarrollo, los sociólogos latinoamericanos, prosiguieron su camino científico con la teoría de la dependencia, misma que buscaba esclarecer la integración de las economías nacionales al mercado mundial, la relación de lo interno y lo externo, mostrando el carácter capitalista de América Latina y la actuación de fuerzas sociales y políticas en las formas de vinculación hacia el exterior -lo que hoy se llama globalización-.

Asimismo y como ocurrió con las Revoluciones del Continente Europeo, con los procesos que se vivieron en América Latina, a través de la Revolución Mexicana y posteriormente la Revolución Cubana, entre otras, los sociólogos latinoamericanos intentaron entender las transformaciones que experimentaban los Estados a través de las revueltas, así como el ejercicio del poder; esto es, buscaban explicar las formas que adquiriría el Estado con motivo de los distintos tipos de intervencionismo castrense.

Por último, cabe comentar que en América Latina, aparecieron grandes doctrinarios de la realidad social, tales como: José Medina Echavarría, Antonio Caso, Pablo González Casanova, Gino Germani, Fernando Henrique Cardoso, entre tanto más, que no por omitirlos son menos importantes, tratadistas que con su pensamiento

contribuyeron grandemente al desarrollo de la ciencia jurídica en América Latina.

1.4. Aceptación de la palabra sociología.

Aceptando que Augusto Comte, fue quien acuñó el término sociología, tenemos que dicho vocablo es un neologismo, resultando de la combinación de los vocablos socius (en latín ´socio´) y logos (en griego ´estudio´ o ´conocimiento´); es decir la sociología es el Estudio o conocimiento de la sociedad.

En el diccionario de la Real Academia Española en su versión electrónica, encontramos que el significado de la palabra sociología es: “Ciencia que trata de la estructura y funcionamiento de las sociedades humanas.”³⁰

Por su parte, Max Weber la define como: “ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos”³¹

Don Luis Recasén Siches, por su parte nos dice que la sociología es: “el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo”³²

³⁰ <http://www.rea.es/>

³¹ Max Weber. op. cit. Vol. I, p.5

³² Luis Recaséns Fiches. Sociología, p. 15

De las nociones anteriores, citadas como mera referencia, sin pretensión alguna de profundidad, válidamente se puede aseverar que hay una gran divergencia de la orientación doctrinal de cada autor, en la forma de tratar las cuestiones sociales y sus soluciones; pero dicho asunto es explicable: lo social se encuentra presente en muchas realidades, y de ahí que cada autor tenga ante él un panorama del cual ha recalado aquellos elementos que le han parecido más relevantes, ya que como afirma el Dr. Rafael Márquez Piñero, “la sociedad no tiene realidad per se, diferenciada e independiente de los individuos que la integran, sino que es una forma de vida y organización de aquellos”³³.

1.4.1. Nuestra definición.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la sociología es la ciencia social que se dedica al estudio sistemático de los grupos y las sociedades en las cuales las personas viven; cómo son creadas, mantenidas o cambiadas las estructuras sociales, el efecto que tienen en el comportamiento individual y social y los cambio de éstas, producto de la interacción social.

1.5. Las relaciones existentes entre derecho y sociología.

Si partimos de la base que no hay derecho sin sociedad y sociedad sin un orden jurídico, tenemos que es necesario relacionar las nociones

³³ Rafael Márquez Piñero. Sociología Jurídica, p.20

básicas de la sociología, con el fenómeno jurídico para alcanzar una comprensión profunda de la naturaleza del derecho, ya que sin orden y sin seguridad, una sociedad no podría existir ni subsistir, pues la vida social, a través de sus múltiples e incontables manifestaciones, es una complicada urdimbre de relaciones de variadísima índole que requieren una regulación que les proporcione seguridad dentro de su permanente diversidad y de su dinamismo coincidente y hasta opuesto.

Siendo el derecho un fenómeno universal y permanente, mismo que es producto de la conciencia colectiva, y que está ligado a la sociedad, ya que no hay sociedad humana que no esté regida por normas; o como reza un proverbio sociológico: *ubi societas ubi ius*, pues a pesar de las diferencias existentes entre las comunidades humanas, el hombre se muestra como un ser capaz de cierta medida de cooperación racional común, como un ser cuyo comportamiento ofrece considerables regularidades; mismas que se encuentran en el derecho que es esencial para la comunidad, por tender toda sociedad a crear normas que regulen su conducta.

Por ello se dice que el derecho, que es la forma normativo-coactiva que reviste el orden social, es un instrumento indispensable de la convivencia humana, y es también un factor de cambio, al ser un medio útil para el progreso y desenvolvimiento de la humanidad, ya que recoge las situaciones cambiantes de la sociedad, está atento a las nuevas necesidades, a las nuevas convicciones; a los nuevos datos morales y sociales que se despiertan en la conciencia colectiva y a los

aspiraciones de los hombres; ya que como señala el Maestro Antonio Caso “donde quiera que la vida social existe tiende a definirse y organizarse; surge el derecho, entonces como organización y definición de la social”³⁴.

Y en todas las sociedades, el derecho es un orden normativo jerarquizado, por eso pertenece al mundo del deber ser y, ha surgido como respuesta a los problemas que suscita la convivencia y el choque de los intereses individuales, mismos que han de ser resueltos con arreglo a normas, ahora bien, esas normas son proporcionadas por el derecho y las mismas regulan la convivencia social, y al implicar, el derecho, la estimación de que una conducta es preferible a otra, dicha estimación, a su vez implica el acatamiento de un valor reconocido, por lo que el derecho presenta, sociológicamente, un doble aspecto, por una parte es un sistema de reglas de conducta que rigen la convivencia social, -normatividad social- y por otra, tenemos una serie de hechos a que se refieren esas reglas de conducta, -realidad social-.

Así el derecho y las conductas sociales guardan una estrecha relación de tres maneras:

a) de coincidencia, cuando el individuo hace suya la norma dada por el Estado, de tal modo que llega a ser propia;

³⁴ Antonio Caso. Sociología. p. 263

b) de indiferencia, cuando el Estado guarda silencio en relación con determinada materia, con lo cual el derecho individual no puede contradecir lo dispuesto en la ley; y

c) de oposición, cuando el individuo realizar una conducta que contraría algún precepto del Estado.

Ergo, el derecho traducido a través de leyes positivas de vigencia limitada y por esencia cambiantes, puede tener cualidades o defectos, revelar o no el ideal de justicia, ser o no convenientes a un Estado o país, regresivas o progresivas, buenas o malas, pero siempre necesarias para estructurar a la sociedad.

CAPÍTULO II.

ORÍGEN Y DESARROLLO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

2.1 Orígenes de la sociología jurídica

La sociología jurídica, o también llamada sociología del derecho, es una rama de la sociología general apoyada tanto en la sociología como en el derecho; sin embargo a diferencia de otros estudios interdisciplinarios, que ponen en relación disciplinas que tienen ciertas similitudes, en la sociología jurídica no es así, ya que el derecho establece el deber ser, es decir, establecer lo que debe hacer y lo que no, es regulador de conductas, por ende es eminentemente valorativo; en cambio la sociología se concreta a registrar los hechos que observa en la realidad, en ella todo acontece según leyes inexorables, que se cumplen necesariamente.

Pero el hombre opone al ser el deber ser, a lo que es aquello que pudiera no acontecer, pero que debe acontecer; postulación de un deber ser que da origen al derecho que dirige, regula y soluciona la convivencia y el choque de los intereses individuales.

De ahí que el estudio de la formación de derecho como producto y expresión de la vida social, de sus condiciones de existencia, de su manera de funcionar, y de sus repercusiones en la vida del grupo social es un tipo de investigación inserto en los estudios de todos los grandes pensadores sociales de la historia, ya que desde los sofistas en el siglo V. a. de C., es posible encontrar algunos apuntes sociológico-jurídicos en su intento de explicar las razones de la

dicotomía entre lo justo natural y lo justo positivo, entre la idea de justicia dictada por la naturaleza y la justicia real conformada por las disposiciones de los poderes públicos. Lo mismo cabe decir, de figuras de la Antigüedad tan reconocidas como: Platón, Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás, Montesquieu, Fustel de Coulanges, Von Thering, etcétera.³⁴

Siglos después de estos primeros esbozos de una sociología jurídica elemental y rudimentaria dieron paso a la indagación sobre la regularidad de las leyes que regían los fenómenos sociales y sobre los factores que configuraban y determinaban la naturaleza de la legislación y la forma de ser de los pueblos.

Ello no obstante, a pesar de estas dependencias, se advierte un progresivo avance de la concepción sociológica del derecho y de la utilidad de esta clase de conocimiento para desentrañar el sentido de la evolución del derecho de los pueblos, aun cuando fuera todavía considerada la sociología jurídica o del derecho un tipo de conocimiento poco riguroso, muy por debajo del conocimiento científico-racionalista imperante hasta el siglo XIX.

Ni siquiera el siglo XIX supuso el momento de la consolidación de la sociología jurídica o del derecho como ciencia jurídica; fue necesario esperar el tránsito del siglo XIX al XX para ver a la sociología jurídica constituida en una nueva ciencia, con temas de estudio y métodos propios, y diferentes de una visión sociológica del

³⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 780

derecho al servicio de una ciencia jurídica dogmática, que era el papel por ella desempeñado hasta entonces.

Ergo, la sociología jurídica inicia su búsqueda científica con la exploración de las estructuras que fundan el saber jurídico con la finalidad de vincular la vida social con el mundo jurídico, esto es, penetrar en el mundo de la realidad mediante el conocimiento de las normas instituidas y de la estimación de su tabla de valores, considerando a los sujetos sociales en que se han de promover y ordenar sus actividades, para concretar el tema de balance de derecho y deberes que sitúan al hombre ante su propia vida junto con los demás a través de los cuales se habrá de proyectar su actuar.

Puesto que nadie ponen en duda la importancia del conocimiento de las nociones básicas de la sociología, pero es necesario relacionar éstas con el fenómeno jurídico para alcanzar una comprensión profunda de la naturaleza del Derecho.

Y la sociología jurídica enfoca su tratamiento de la realidad jurídica, unas veces desde temas de la sociología general –reglas, usos, costumbres-, otras mediante el estudio sobre las relaciones existentes entre un determinado aspecto social y las normas jurídicas que lo rigen –sociología del contrato-, o como procedimientos de acción social –asistencia social-.

La sociología jurídica no puede definirnos qué realidad sea jurídica –tarea de la dogmática jurídica-, pero sí puede decirnos el

cómo es, cómo actúa y se produce el derecho; esto es, en qué clases de relaciones se encuentra el derecho con los demás fenómenos sociales, en qué condiciones surge el derecho, en qué condiciones desaparece y es substituido por otro, cuáles son los fenómenos sociales que influyen en la transformación del derecho y viceversa.

La sociología jurídica nos permite conocer las relaciones sociales a las que está dirigida una norma, los conflictos que trata de prevenir o solucionar y las circunstancias del caso al que ha de aplicarse y, es indispensable en las ocasiones en que la ley utiliza nociones como: “las buenas costumbres”, “la moral pública”, etcétera, cuyo significado sólo puede ofrecerle la sociedad misma.³⁵

2.2 Precursores y fundadores.

En este apartado expondremos, a quienes en opinión de quien esto escribe, son los iniciadores de la sociología jurídica, comenzando con Charles Louis de Secondat, Barón de Bréde y Montesquie y Augusto Comte, continuando con tres grandes de la sociología clásica Emile Durkheim, Karl Marx, y Max Weber, para seguir con Jeremías Bentham y Federico C. de Savigny.

De esta forma tenemos en el Barón de Bréde y Montesquieu, quien en su obra, más renombrada llamada “El espíritu de las leyes”, nos habla sobre las leyes naturales y sus causas, pretendiendo

³⁵ Manuel Rodríguez Lapuente. Sociología del derecho. p.13

considerar bajo la corteza formal de las reglas jurídicas, la inspiración y conexión con las forma de gobierno.

Montesquieu, también señala que la ley es parte integrante de la vida social, al igual que otras herramientas que rigen al hombre, tales como el uso y la costumbre; y que es la sociedad la que da forma a la ley y ésta a la sociedad, pero no a la inversa.

Augusto Comte, en su Ley de los tres estadios identificó tres etapas en la evolución del pensamiento humano. A la primera etapa se le conoce como “estado Teológico”, a la segunda como “Estado Metafísico” y, a la tercera como “Estado Positivo”; y sin duda el derecho ha pasado por estas mismas etapas. Ya que en un principio y con gran énfasis en la Edad Media, el derecho fue identificado con la voluntad de Dios o con la revelación divina. Desde la época del renacimiento hasta mediados del siglo decimonónico el derecho fue entendido como algo de acuerdo con la naturaleza racional del hombre. Para por último pasar al estudio del derecho y su interpretación a través de la observación y la relación de los hechos sociales con los hechos jurídicos.

Durkheim, por su parte desarrolló una concepción distintiva del objeto de estudio de la sociología y argumentaba que la tarea de la sociología era el estudio de lo que él denominaba hechos sociales, entre los que distinguía los hechos materiales y los inmateriales, los hechos sociales materiales son entidades reales, como el derecho, y los hechos inmateriales sería lo que para los sociólogos de hoy son las

normas y los valores, mismos que son los órganos que componen la estructura de la sociedad así como realizar diversas funciones para ella.

Verbigracia, la idea de justicia tiene una existencia social, por tanto es un hecho social susceptible de investigación empírica, puesto que la gente tiene sus criterios personales acerca de qué debe entenderse por justicia, así como los requisitos que debe tener un sistema jurídico, y la sociedad correspondiente, para que se les pueda calificar de justos.³⁶

De la misma forma Durkheim afirmaba que una sociedad que presenta solidaridad mecánica se caracteriza por un derecho represivo, dado que la mayoría de las personas se siente ofendida y cree profundamente en su moralidad común, por ende, el trasgresor suele ser severamente castigado si comete una acción considerada como ofensa contra el sistema moral colectivo al estar la administración del derecho en poder de las masas.

En cambio, una sociedad con solidaridad orgánica se caracteriza por su derecho restitutivo, ya que a los transgresores se les suele pedir que tan sólo cumplan con la ley o restituyan a los que han resultado perjudicados por sus acciones, por ser responsabilidad de entidades especializadas la administración del derecho.

³⁶ Gregorio Robles. Sociología del Derecho, pp. 207-208

Por último Durkheim nos dice que los cambios que se producen en el derecho son simplemente reflejos de aquellos otros que se producen en los elementos inmateriales, tales como la moralidad, la conciencia colectiva, las representaciones colectivas, etcétera.

La premisa básica de los estudios de Karl Marx radica en el hecho de aceptar el trabajo como una fuente de la riqueza, de acuerdo con la cual las ganancias de los capitalistas se basaban en la explotación de los trabajadores, ya que éstos recibían un salario menor del valor de lo que producían, el valor plusvalía, mismo que constituía la base de todo el sistema capitalista; asimismo deploraba su aceptación general del capitalismo y la manera en que animaban a la gente a trabajar para progresar económicamente en el seno del sistema.

Karl Marx buscaba desarrollar una teoría que explicara esa índole opresiva y contribuyera a la destrucción de ese sistema, ya que decía que la historia de toda sociedad no ha sido sino la historia de la lucha de clases, misma que se refleja en el derecho, el cual es una superestructura que viene determinada por la infraestructura económica de la sociedad, el cual no tiene una entidad propia sino que depende de las relaciones económicas de producción, que son las que generan todos los elementos de las diversas formaciones sociales.

Por lo que, para Karl Marx, el derecho en todo tiempo ha sido el derecho de una clase social, la cual lo ha creado en su interés y lo ha conservado, hasta que otra clase le ha arrebatado la primacía social y

aunque el derecho siempre lo es de clase cuando la clase dominante siente asegurado su poder, se muestra generosa y trata de establecer una justicia imparcial entre los elementos de las clases dominadas, siempre que no sean puestos en peligro los intereses que la clase dominante estima como básico para su existencia.

Por esta razón, Marx señalaba que cuando acabe el aherrojamiento de una clase social sobre las demás, con el advenimiento de la sociedad comunista, el derecho, así como el Estado se extinguirá y serán sustituidos por la simple administración de las cosas que no requerirá de la coacción que proporciona el derecho, que es un elemento innecesario de la sociedad y que sólo existe porque es expresión de la opresión de una clase social sobre las otras.

Toca el turno ahora de hablar del pensamiento de Max Weber, tratadista a quien, unos lo consideran un sociólogo general, como ha quedado reseñado en el primer capítulo de este estudio, otros un sociólogo de la religión o de la economía; y también hay quien considera la centralidad de la sociología del derecho en su obra. De cualquier forma, la sociología del derecho para Weber, es uno de sus temas principales y recurrentes.

Weber nos dice que los juristas aportan una definición positivista del derecho, pero el sociólogo debe estudiar todo cuanto influye en el derecho, haciendo compatible una definición positivista del derecho con una explicación total sociológica del mismo. Así, por ejemplo el

derecho natural no debe ser contemplado por el sociólogo desde el punto de vista de su validez, sino desde la influencia que tiene en la sociedad el conjunto de disposiciones que reciben el nombre de derecho natural.

Ergo, separa la dogmática jurídica de la sociología jurídica, así nos dice que la dogmática jurídica analiza el sentido normativo de una norma jurídica, el deber ser, y la sociología jurídica se pregunta el por qué los hombres consideran válido un determinado orden y guían por él su conducta, esto es, la facticidad de las acciones y relaciones sociales efectivas que tienen lugar en el grupo social regido por el orden jurídico en particular.

De esta forma la sociología jurídica o sociología del derecho, estudiará las creencias que son el soporte de la legitimidad, analizando los distintos tipos de ésta, así las acciones y relaciones que adquieren su sentido uniéndolas al orden que se considera legítimo. Para ello, ha de llevar a cabo la comprensión interpretativa y la explicación de las causas; esto es, estudiar las acciones y las relaciones que los miembros de la sociedad tienen de un determinado orden.

Estableciendo así mismo la distinción de cuatro regularidades fácticas del comportamiento humano, mismas que denomina: uso, costumbre, convención y derecho.³⁷ Siendo este último, el que se caracteriza por ser un orden coactivo garantizado para la existencia de

³⁷ Gregorio Robles. op. cit., p. 30 y31

un aparato institucional cuyo fin es el velar por el cumplimiento de dicho orden, utilizando para ello, si fuera necesario, el ejercicio de la fuerza.

En su obra monumental “Economía y Sociedad”³⁸ habla sobre el “proceso racionalizador del derecho”, en donde nos dice que la racionalización del derecho indica el ajuste de los medios a los fines perseguidos por las colectividades y organizaciones en el decurso histórico. Estableciendo con ello que una norma no es racional cuando falta la adecuación de los medios a los fines, agregando además que el derecho puede ser formal o material; y poniendo de ejemplo las vicisitudes históricas del hombre y el derecho, encuentra cuatro modelos ideales, en donde combina la racionalidad, la formalidad y la materialidad del derecho, a saber:

a). Derecho material-irracional, en el que el legislador o juez dicta normas no razonables con valoraciones de carácter sentimental, ético o político.

b). Derecho material-racional, cuando las decisiones se toman conforme a normas razonables con postulados o máximas de carácter ético o utilitarias.

c). Derecho formal-irracional, cuando se toman decisiones conforme a normas generales utilizando medios que escapan a la razón.

³⁸ Max Weber. Economía y Sociedad. citado por Gregorio Robles, op. cit. PP. 43 y s.s.

d). Derecho formal-racional, cuando las decisiones se toman conforme a normas generales previas estatuidas y razonables.

Trazando así una historia de las profesiones jurídicas, ya que como ejemplo del derecho material-irracional señala a las decisiones del cadí; del derecho material-racional a las decisiones de los príncipes; del derecho formal-racional a las decisiones de los profetas y los oráculos y, como ejemplo de un derecho formal-racional a las decisiones judiciales de los jueces.

Mención especial merece la reducción de los datos de la realidad a tipos ideales para facilitar su entendimiento, criticando el dualismo entre una metodología para las ciencias naturales y, otro para las ciencias sociales.

Desarrollando así una nueva metodología, en donde conjunto los dos métodos para el estudio de la realidad social, sustentándose en:³⁹

a) Explicación de la causación adecuada. Este primer punto está relacionado con lo que Weber llama el juicio de posibilidad objetiva, el cual consiste en tomar en cuenta un saber ontológico y un saber nomológico, esto es, un saber relativo a determinados hechos y un saber relativo a la experiencia ya conocida y, en particular al modo como los hombres se comportan ante determinadas situaciones.

³⁹ Ramón Soriano. Sociología del derecho. p.101 y ss.

b) Comprensión del significado de las acciones para sus agentes. Implica la interpretación causal de los fenómenos sociológicos y, el conocimiento de su significado por parte de los agentes sociales.

De esta forma nos describe al tipo ideal como una construcción mental que se obtienen mediante la acentuación de determinados aspectos de una serie de fenómenos a fin de originar un cuadro homogéneo de ideas. Ya que si bien el tipo ideal no coincide totalmente con la realidad; sirve para comprenderla mejor, pues proporciona los elementos propios del fenómeno en sí mismo; legándonos para la actualidad sus tipos de burocracia, capitalismo y poder.

Por su parte, para el insigne tratadista de derecho penal Jeremías Bentham, el derecho es un conjunto de mandatos emanados del legislador y, a partir de ello estudia el poder que tienen las leyes, como instrumento para conservar o transformar el orden social existente. Estableciendo “el principio de interés”, según el cual todo individuo al pretender una utilidad tiende a alcanzar el placer, idea que trasciende al plano social y funda la concepción jurídica.

Sin embargo, la aportación de Jeremías Bentham al estudio de la sociología jurídica, nace de sus investigaciones sobre la organización social de la judicatura, la función de los abogados y los jurados, la clase de reclusos y su peligrosidad, y su reinserción a la sociedad, así como los estudios sobre los procesos judiciales.

Continuando con los precursores y fundadores de la sociología jurídica, toca el turno de hablar del gran tratadista, Federico C. de Savigny, quien en su obra publicada en 1814, llamada “De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho” nos dice que el derecho se produce cuando las condiciones y las circunstancias de la cultura jurídica lo imponen o lo requieren; y que el derecho es obra del pasado y que evoluciona muy lentamente y el mismo tiene su base o fundamento en la costumbre del grupo social.

Asimismo Savigny vincula a las normas jurídicas con el lenguaje, señalado que el lenguaje y el derecho tiene su origen en la costumbre y en la necesidad de la existencia de un derecho vivo, (concepto desarrollado años más tarde por Eugene Ehrlich), mismo que dice que el derecho se crea primero por la costumbre y luego por la jurisprudencia, es decir; hay una subordinación relativa del legislador, codificador lo llama Savigny, a fuerzas sociales que limitan su poder soberano.

2.3 La sociología jurídica en el Siglo XX.

Siguiendo con los fundadores y precursores de la sociología jurídica, hay que considerar a Eugen Ehrlich, a quien algunos tratadistas distinguen como el fundador de la sociología jurídica moderna, por tratarse de un jurista y profesor de derecho civil que ingresó en la sociología a través de su adhesión a la escuela histórica del derecho, y por pasar de los rudimento de la sociología jurídica antigua, a una

sociología jurídica sistemática y científica, en su obra “Principios elementales de una sociología del derecho”.

Ehrlich fue catedrático de derecho romano y derecho civil, en su ciudad natal Czernowitz, región que pertenecía a Austria y que más tarde pasaría a formar parte de Rumania. Esta circunstancia tendría gran influjo en sus concepciones, ya que en Czernowitz convivían diversos grupos étnicos, cada uno con sus propias costumbres y estilos de vida, por lo que frente a la concepción tradicionalista de los juristas, que habían contemplado esa diversidad de culturas y grupos desde la óptica del derecho austriaco, la concepción sociológica, propugnada por Ehrlich, podía observar la variedad de normas jurídicas que regían la vida cotidiana de su lugar y, en consecuencia la de los grupos sociales; esto es, lo que Ehrlich denomina derecho vivo.⁴⁰

Asimismo Ehrlich señala que, el derecho dimana de los hechos sociales generadores de reglas del actuar humano, de las instituciones de derecho, como: el uso, el dominio o poder, la posesión y la declaración de la voluntad.

Hechos normativos que no surgen de la ley ni de las decisiones, sino de la vida misma de los grupos sociales y, que dan lugar, primeramente, al derecho vivo, mismo que es el primer tipo de derecho, del que forman parte las instituciones sociales, que posteriormente serían reguladas por las normas jurídicas del Estado,

⁴⁰ Gregorio Robles. op. cit., p.22

a guisa de ejemplo: el matrimonio, la familia, las sociedades, la posesión, el contrato, la sucesión.

Instituciones que son descubiertas por la directa observación de la vida, del comercio, de las costumbres y usos y, de todas las asociaciones, no sólo las reconocidas por el derecho, sino las ignoradas e incluso desaprobadas.⁴¹

Junto a este derecho vivo o derecho de la sociedad está el derecho del Estado, un derecho que se impone por la fuerza y, es el derecho de los jueces y abogados, que tiene por objeto resolver los conflictos e integrar a los grupos de la sociedad.

Atribuyendo demasiada importancia a las manifestaciones espontáneas de la vida social, obstinándose en suponer que el Estado y sus funciones jurídicas son menos importantes que el conjunto de los diferentes grupos sociales, al suponer que la clave de la evolución del derecho no está en la legislación, ni en la jurisprudencia, ni en las decisiones judiciales, sino en la sociedad misma.

Señalando por tanto, que todo proceso de creación del derecho está en la vida, en la sociedad, por lo que se hace preciso un nuevo estilo de pensar para llevar a cabo su investigación; ese nuevo estilo es la sustitución de la dogmática jurídica por la sociología jurídica o del derecho.

⁴¹ Ramón Soriano. op. cit., p.124

Resaltando que la sociología del derecho, o, sociología jurídica es una parte del estudio de la sociedad que tiene que utilizar la observación directa del acontecer diario y del derecho en ella contenido; y como la sociología estudia hechos, la sociología jurídica tendrá por objeto la investigación de los elementos comunes en las relaciones legales, sin referencia al derecho positivo que las gobierna, y estudiar los elementos de cada relación con referencia a sus causas y sus efectos.

Sin embargo, Ehrlich olvida que mucha parte del derecho nace de las costumbres, tanto de la sociedad como de las instituciones y funciones que realiza el propio Estado.

Finalmente cabe señalar la opinión que Felipe Fucito, recoge en su obra respecto a la aportación de Eugen Ehrlich al campo de la sociología jurídica, misma que se copia en las siguientes líneas: “Ehrlich realizó el intento más directo y decidido para elaborar, sobre la base de la ciencia social, un concepto autónomo del derecho, precedente que osó afirmar en un clima cultural no dispuesto a acoger tal afirmación, ni la competencia del sociólogo para afrontar el problema del concepto de derecho en su totalidad, y en consecuencia, penetrar legítimamente los mecanismo estructurales del sistema jurídico”.⁴²

Por otra parte, y tratando de reproducir en la ciencia jurídica la pretensión de Augusto Comte consistente en evolucionar desde el

⁴² Felipe Fucito, Sociología del Derecho. p. 167

pensamiento metafísico al pensamiento positivo, surge la escuela sociológica francesa, la cual señalaba que la labor del estudioso del derecho debe ser la de investigar, ordenar y seleccionar datos de la experiencia jurídica para construir sobre ellos la técnica jurídica para la elaboración de las fuentes del derecho.⁴³

Y dentro de sus máximos exponentes podemos señalar a: Francois Géný, León Duguit y, Maurice Hauriou.

Ahora bien, resulta necesario resumir las aportaciones de estos tres insignes juristas al campo de la sociología jurídica, para observar el pensamiento que ha influido en la sociología del derecho actual.

Francois Géný, es reconocido como la figura más destacada de la Escuela sociológica francesa, toda vez que en su obra fundamental "Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo", advierte sobre la necesidad de salir de los textos legales y complementarlos con los fenómenos sociales, ya que el ordenamiento jurídico y sus fuentes formales son insuficientes, señala asimismo los criterios que fueron rectores para consolidar la codificación legal y, que el método tradicional de la interpretación del derecho privado positivo, tiene dos aspectos: uno que la ley escrita sea fuente completa y suficiente de soluciones jurídicas, y que las construcciones lógicas sean suficientes para la aplicación de la ley.

⁴³ Ramón Soriano. op. cit, p. 119 y ss.

Gény sostiene categóricamente que debe renunciarse al régimen de codificación y a la pretensión de encontrar en la ley una fuente completa y suficiente de soluciones jurídicas, niega pues las virtudes de la ley como única fuente del derecho y de la técnica de la jurídica como su medio de aplicación.

Ya que, nos dice, que al lado de las fuentes históricas del derecho, como son: la costumbre, las tradiciones, la doctrina, las decisiones judiciales, la equidad, la analogía, lo que él llamó, tradición histórica, el legislador no puede interferir en el método jurídico, hecho que relaciona con la “libre investigación científica del derecho”⁴⁴, la cual es libre porque se encuentra sustraída de la acción propia de la autoridad positiva; científica, por que no puede encontrarse bases sólidas sino en los elementos objetivos que la ciencia jurídica puede revelarle.

De ahí que validamente podemos decir que Francois Gény toca un aspecto importante de la sociología jurídica, que es: el descubrir los elementos ideológicos que influyen en la decisión jurídica, sobre la base de que las opciones no surgen de la ley solamente y que existen lagunas que deben ser llenadas.

Por su parte, Leon Duguit, sostiene que el derecho subjetivo, pertenece a una etapa superada de la historia del derecho; la nueva sociedad excluirá la noción de un derecho perteneciente al grupo social para mandar a los individuos, y la noción de un derecho

⁴⁴ Ramón Soriano. op. cit., p120

perteneciente al individuo con el fin de imponer su personalidad a la colectividad; por ende no existirá derecho social ni derecho individual.

León Duguit intenta basar la reflexión científica de los juristas en la observación directa de los hechos sociales, para ello recurre a la sociología de Durkheim donde encuentra en la teoría de la solidaridad, basada en la división del trabajo social, un fundamento para la realidad jurídica, ya que nos dice que toda sociedad es disciplina, y como el hombre no puede vivir sin sociedad, no puede vivir sin someterse a ciertos tipos de reglas de conducta, creando así al derecho o regla social, como Duguit lo describe, el cual deriva de la estructura social, y por ello el derecho depende de la sociedad de la que nace.

Y en su teoría del control social distingue tres tipos de reglas sociales derivadas de la interacción de los individuos dentro del grupo: las económicas, las morales y las jurídicas, e igualmente nos dice que para que las normas económicas y morales sean también jurídicas es preciso que encuentren apoyo en los sentimientos colectivos de una justicia solidaria.

Finalmente, Maurice Hauriou, tuvo en cuenta los aspectos sociales de lo jurídico en buena parte de su obra, primeramente como romanista y luego como profesor de Historia del Derecho. Adoptando la clasificación entre historia externa del derecho (conocimiento de factores que condicionan el derecho) e historia interna (cambio de los sistemas jurídicos).

Y es en su obra “La teoría de la Institución y de la Fundación”, en donde se refiere especialmente a la figura de la institución, la cual nos dice que es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente dentro de un medio social; cuyos elementos son: primeramente, la idea de obra o de empresa para realizar, segundo, organización o poder de gobierno que se propone su realización y le propone los medios necesarios y, por último, la comunión que es la unión de voluntades para llevar a cabo el nacimiento de la institución.

De estos tres elementos, idea, organización y comunión, surgen las reglas de derecho que la misma institución origina, y, si las instituciones son la fuente de juridicidad, el derecho es producto de ellas, es un todo viviente que comprende la voluntad, la potestad, la fuerza que pone la norma y, la institución, entendida como entre social; dando por consecuencia que el derecho está en permanente evolución.

En este orden de consideraciones, podemos señalar válidamente que para Hauriou la institución es el punto de referencia en el cual se deben de buscar los valores e ideas jurídicas objetivas, en particular las manifestaciones de la idea de justicia y de orden, que subyacen en toda idea de derecho.

Ahora bien, la constitución del tema de la sociología jurídica dentro del pragmatismo americano se debe a Roscoe Pound⁴⁵, quien primeramente fue partidario de la jurisprudencia analítica, luego de la

⁴⁵ Felipe Fucito, op. cit., p. 243-247

escuela histórica, posteriormente de la filosófico-social y, por último de la escuela sociológica del derecho.

Pound entiende al derecho como acción, siguiendo el ejemplo del gran maestro teutón Max Weber, y presta demasiada atención a los elementos conductuales del fenómeno jurídico y, también nos dice que la idea de derecho aparece primeramente, como un derecho dictado por la divinidad, luego como normas emanadas del poder soberano de una monarca, para llegar a las normas emanadas por el pueblo.

Empero también señala que el derecho es una invención de la clase dirigente destinada a fiscalizar a los grupos más débiles, pero que no es un elemento básico para garantizar el orden y la paz social.

Por último, podemos señalar que para Pound, el concepto de sociología jurídica depende de lo que se entienda por derecho, esto es, por los objetivos a que se va dedicar el sistema sociológico referente al mismo, y señala tres aspectos que siempre concurren en el concepto del derecho, a saber: el orden legal; la base en que se asienta la autoridad de los órdenes que delimitan los conflictos en la sociedad; y lo que se entiende por procedimientos judiciales y administrativos; estableciendo con ello el objeto de estudio de la sociología jurídica, en la descripción, explicación y predicción del curso de los fenómenos jurídicos de una sociedad específica.

Produciendo por consecuencia que los estudios sociológicos del derecho deben centrarse sobre tales aspectos tal y como lo presenta el pensamiento jurídico dogmático.

También dentro del pensamiento norteamericano encontramos a Karl Llewellyn quien afirma que el derecho se refiere a la tarea jurídica, a las vías jurídicas, al material jurídico y a los casos de conflicto.

Y como punto de salida toma a los grupos humanos, donde aparecen deseos e impulsos divergentes que tienden a producir fricciones y a romper la unidad del grupo, lo que origina que se investiguen los vinculos establecidos entre el rompimiento y el orden del grupo, pues sus pretensiones tienden a ser afirmadas como si fuera justo satisfacerlas, por ello la tarea jurídica consiste en adaptar la sociedad global al estudio de la conciencia de lo justo social en el grupo determinado.

Continuando con el desarrollo histórico de la sociología jurídica, no podemos dejar de citar y desarrollar el pensamiento de otro gran estudioso del derecho y la sociología, mismo que como producto de su exilio en Dinamarca y después en Suecia, tuvo la oportunidad de entrar en contacto con el realismo jurídico de la Escuela de Uppsala.

Nos referimos precisamente a Theodor Geiger⁴⁶, otro gran jurista alemán, quien resulta ser reconocido como el fundador de la

⁴⁶ Gregorio Robles, op. cit., p. 37-48

sociología formal o pura del derecho, y aunque critica el formulismo de los juristas, su sociología del derecho, misma que comprende a la sociología formal del derecho y a la sociología cultural del derecho, constituye otra especie de formalismo.

Así elabora su teoría sociológica, misma que descansa en el hecho de que la teoría general del derecho, pertenece al campo de la ideología y, si no quiere quedarse estancada, tendrá que desarrollarse a partir de planteamientos sociológicos; por lo que no participa de la idea de que la norma sea una de las fuentes del derecho, como la ley; tampoco de que sea necesario abjurar de dichas fuentes tradicionales.

Su propósito era dar a dichas fuentes y a los conceptos tradicionales del derecho un significado real, es decir, su realidad fáctica, para lo cual se aparta de los significados ofrecidos por la filosofía del derecho y procede al análisis sociológico de los mismos.

Para lo cual, toma como punto de partida que el derecho es una especie dentro del orden social que es el género, y el cual, según Geiger, es una consecuencia de la interdependencia de los hombres que integra un grupo social, y no todo orden social es derecho, sino que junto a él existen otros ordenamientos sociales que regulan la conducta de los miembros de la sociedad, tales como hábito, costumbre y norma jurídica.

Ordenamientos que se crean por la interdependencia social de la colectividad, existiendo así una coordinación de la conducta de

acuerdo con determinados modelos de comportamiento; en otras palabras a cada acción corresponde una reacción.

De ahí que para Geiger el hábito es que ante situaciones típicas hay modelos de conducta típicos, el cual no es una norma, por no tener el elemento de la obligatoriedad, y cuando se presenta, la obligatoriedad, convierte el hábito en costumbre; y si a las situaciones típicas con modelos de conducta típicos y obligatorios le agregamos el establecimiento de una organización con fines preventivos y una organización con fines declarativos y ejecutivos tenemos a la norma jurídica; todo lo cual supone la institucionalización del orden.

Apareciendo con ello el procedimiento jurídico, que es la cara dinámica de la institucionalización y cuyas sanciones, -sentencias y/o resoluciones-, son el elemento que caracteriza a la reacción social por la trasgresión al modelo de conducta.

Siguiendo con el desarrollo histórico de la sociología jurídica, llamada también por los autores aquí presentados como sociología del derecho, toca el turno de hablar de la sociología del derecho de Georges Gurvith⁴⁷, autor prolífico que tocó varios campos de las ciencias sociales y, para quienes el derecho representa un intento de realizar dentro de un grupo social, la justicia mediante la múltiple imposición de pretensiones y deberes, cuya validez depende de hechos normativos los cuales llevan en sí la garantía de la eficacia de las conductas correspondientes.

⁴⁷ Felipe Fucito, op. cit., p. 189-194

Su obra fundamental para el campo de la sociología jurídica, aparece publicada en el año de 1942, bajo el título original de "Sociology of law", que traducido a nuestra lengua sería "Sociología del Derecho", misma que remansa en su idea de derecho social, que define como un derecho que tiene como función la integración de la comunidad, que deriva de ella y en la cual descansa su fundamento.

Gurvitch elabora su pensamiento de su sociología, en un entramado de forma de sociabilidad y formas de derecho; amén de señalar que el poder jurídico no reside sólo en el Estado, sino también en muchos entes diversos e interdependientes, -el Estado no es más que un pequeño lago en un inmenso mar del derecho que lo rodea por todas partes-, y que la fuente principal del derecho y el derecho mismo residen en los hechos normativos, que son toda manifestación de la realidad social capaz de servirle de fuente primaria o material.

De esta forma, el autor aquí expuesto, nos dice que la sociología jurídica estudia la realidad plena del derecho, encontrando dentro de él elementos ideales y reales, estabilidad y movilidad, orden y creación, poder y convicción, necesidades e ideales sociales, experiencia y especulación, ideas lógicas y valores morales.

Elaborando en consecuencia tres ramas de estudio para su sociología del derecho, a saber:

I.- Sociología sistemática del derecho o micro-sociología, misma que estudia las manifestaciones del derecho como función de las formas de sociabilidad y de los planos de la realidad social,

II.- Sociología diferencial del derecho, estudia las manifestaciones del derecho como una función de las unidades colectivas, esto es, establece las relaciones entre los ordenamientos jurídicos, cuadros de derecho los llama Gurvitch, y los grupos sociales, por una parte y, entre los sistemas de derecho y las sociedades globales, por la otra.

III.- Sociología genética del derecho o macrosociología dinámica del derecho, misma que tiene por objeto tanto las manifestaciones regulares del cambio dentro de los sistemas de derecho como los factores del mismo. Esto es, estudia las regularidades y tendencias de factores de cambio, desarrollo y decadencia del derecho en un grupo social.

En este orden de consideraciones puede decirse que Gurvitch describe a la sociología jurídica como el estudio de la plenitud de la realidad social del derecho, que pone los géneros, las ordenanzas y los sistemas jurídicos, así como sus formas de comprobación y de expresión, en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; buscando al mismo tiempo las variaciones de la importancia del derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, la función diversificadora de los juristas y las regularidades tendenciales del nacimiento del derecho y de sus factores dentro de las estructuras

sociales, para mostrar toda la variabilidad de la vida social efectiva en la actividad jurídica.

Por lo que puede decirse, que la sociología jurídica de Gurvitch estudia el derecho como un hecho dentro de la sociedad, analizando sus relaciones con otros elementos de la misma, para determinar cómo influye la sociedad en el derecho y viceversa,⁴⁸ mismo que tiene que ser un concepto *a priori*, el de derecho, pues de otro modo no sería posible distinguir en el mundo social, los fenómenos jurídicos de los que no lo son.

Puesto que el derecho es una construcción normativa que tiene por misión el sostenimiento del orden social de un país, la justicia no es el fin inmediato del derecho, sino la conservación del orden social reinante y, si el derecho es mutable es porque también lo es el orden social al cual sirve.

Y analizar el movimiento del derecho en todas sus áreas de producción y reproducción conduce a explicar las funciones que desempeña en la sociedad, lo cual es el objeto de estudio de la sociología jurídica o del derecho.

2.4 La Sociología Jurídica y Ciencias Auxiliares del Derecho

Tras el análisis del concepto de lo que debemos entender por sociología jurídica, resulta necesario, como lo realizó el ilustre profesor

⁴⁸ Ibid. p. 5

mexicano de origen catalán, Lic. Luis Recaséns Siches, en su obra “Tratado General de Sociología” delimitar el objeto de estudio de la sociología jurídica, ya que en la sociología del derecho la sociología es el conocimiento y el derecho es el objeto de estudio de ese conocimiento.

Por ende, el derecho como objeto de conocimiento carece de perfil propio, ya que hay otras disciplinas que también se ocupan de la interpretación, explicación y comprensión del derecho, tales como I.- Dogmática jurídica, II.- Filosofía del derecho e, III.- Historia del derecho; todas estas son ciencias que se dedican al estudio del derecho, pero de una óptica diferente a la de la sociología jurídica o del derecho, empero con sus conocimientos también enriquecen al desarrollo del derecho.

2.5.1 Dogmática Jurídica

La dogmática jurídica, llamada también ciencia jurídica o, jurisprudencia, en la acepción clásica de ésta, es el conjunto de conocimientos ligados al fenómeno jurídico, descubiertos y adquiridos mediante el estudio sistemático de las diversas concreciones de la experiencia jurídica, desde el surgimiento del derecho romano, para el caso de nuestro sistema jurídico, así como el examen de los procedimientos establecido para promulgar y derogar leyes, señalar su lagunas, ambigüedades y posibles contradicciones, la elaboración de nuevas doctrinas, el desarrollo de las ya existentes, la creación de nuevas formas de interpretación, la sistematización de las

interpretaciones ya existentes, consiguiendo así el establecimiento de de un ordenamiento jurídico coherente.⁴⁹

De ahí que el objeto de la dogmática jurídica o ciencia del derecho viene a ser el derecho vigente o positivo, en cuanto a su estudio, interpretación y aplicación, en un tiempo y espacio específicamente determinado, que se precisa en el ordenamiento jurídico de un Estado, así como su descripción y explicación del sistema de valores asumido con el fin de esclarecer su contenido.

Lo anterior quiere decir que la dogmática jurídica importa un conjunto de actividades encaminadas en última instancia a la realización de una actividad práctica que consiste en resolver problemas jurídicos concretos, recomendando la aplicación del derecho tal y como aparece descrito por el dogmático.

Ya que el jurista debe limitarse a aplicar el derecho como es, sin preguntarse sobre la bondad o maldad de su deber ser; así la función de la dogmática jurídica es la exposición de las normas del poder soberano, independientemente de que su contenido sea justo o no.

En este orden de consideraciones la norma ha de ser interpretada en un estricto método jurídico, dentro del cual las circunstancias políticas, económicas, religiosas, y sociales tendrán si acaso una influencia circunstancial; sin embargo, esto no impide que pueda criticarlas.

⁴⁹ Manuel Rodríguez Lapuente, op. cit., p. 18

Así la dogmática jurídica, en *lato sensu*, ha de referirse a la sociología jurídica o del derecho.

2.5.2 Filosofía del Derecho

Se ocupa del estudio del derecho sin la limitación de tiempo y espacio, que tiene la dogmática jurídica, tratando de encontrar los primeros principios y sus últimas causas del ordenamiento jurídico.

Dedicándose por un lado a esclarecer la naturaleza del derecho y a la explicación del significado de los conceptos fundamentales, “conceptos puros”, -tales como: esencia del derecho, persona en sentido jurídico, relación jurídica, norma, deber, jurisdicción, etcétera, esto es, los conceptos jurídicos que usan los juristas, desde el punto de vista lógico y ontológico, y por otro, realiza una visión valorativa de la idea de justicia y así mismo de otros valores morales.

La filosofía del derecho realiza el ejercicio de la valoración crítica del derecho, a través de la axiología jurídica o deontología jurídica; y a ella -a la filosofía del derecho- le corresponde el estudio de la metodología jurídica (los procedimientos de conocimiento del derecho), la ontología jurídica (el derecho en general), la axiología jurídica (los valores jurídicos), la lógica jurídica y la epistemología jurídica.

Ya que sin un conocimiento comprensivo de los problemas de la experiencia humana, el derecho sólo puede presentarse de manera artificial y contradictoria. Sólo si toman en cuenta todos los distintos

tipos de experiencia, podemos dar una imagen del derecho que sea adecuada a la realidad y al mismo tiempo, general.

La filosofía del derecho es visión del derecho y la justicia, en la cual hechos y valores se ven íntimamente relacionados en toda experiencia humana. Y puesto que toda ley depende, en último análisis, de un tal concepto de los valores ya que está determinada por la idea de justicia, norte del derecho, la filosofía del derecho deberá tratar de descubrir diversos valores y escalas de valores y señalarlos con mayor claridad, es decir; es el ejercicio de la valoración crítica del derecho.

2.5.3 Historia del Derecho

En el Diccionario Jurídico Mexicano, de nuestra Máxima Casa de Estudios, se define a la Historia del Derecho como: “la disciplina científica que tiene como objeto el estudio del derecho en su dimensión temporal”.⁵⁰ Esto es, se ocupa del derecho positivo, pero a diferencia de la dogmática jurídica que estudia el derecho positivo vigente, la Historia del Derecho estudia el derecho que estuvo vigente en el pasado pero ya no lo está.⁵¹

De ahí que la labor del historiador consiste en el conocimiento de los sistemas jurídicos pasados; y al referirse al derecho de épocas pretéritas, el historiador sólo podrá, si quiere hacer historia del

⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, p. 1586

⁵¹ Luis Recasens Siches, op. cit., p. 581

derecho, ordenar progresivamente los textos jurídicos y detectar las diferencias que ocurren en dichos textos en relación a una o varios conceptos jurídicos, y una vez detectados, dichos cambios, explicar el mismo atendiendo a las circunstancias sociales, económicas o políticas, es decir; considerar a éstos en su unicidad e individualidad características, como productos culturales que han existido una vez y no habrán de repetirse nunca, pero recordando que el derecho forma parte de nuestro pasado, y siempre hemos sido y seremos sus contemporáneos.

Ya que la historia del derecho nos pondrá de manifiesto los acontecimientos de producción y modificación del derecho en su propia individualidad real: nos mostrará el desenvolvimiento del derecho encajado en el resto de los hechos pretéritos.

Empero, la sociología jurídica puede también referirse a los ordenamientos jurídicos del pasado, pero cuando lo hace, aplica al estudio de los mismos un método distinto, y no dirige su interés a lo que esos sistemas tienen de individual, sino a las causas y factores determinantes de su aparición o de sus cambios; es decir, la sociología del derecho versará, no sobre la sucesión de acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico, sino sobre la realidad social del derecho y sobre la disposición y el funcionamiento general de los factores que intervienen en su gestión y evolución.

Como ha quedado indicado, el derecho puede ser objeto de estudio de diversas disciplinas, las cuales sin bien parece que lo estudia a través de métodos distintos, también lo es que lejos de separarse se complementan unas a otras a fin de explicar mejor su objeto, tal y como se observa en el siguiente cuadro.

Cuadro 2.1.

Las ciencias Auxiliares del Derecho

Ciencia	Objeto de Estudio
Sociología jurídica	Derecho como un hecho social, analizado sus relaciones con otros elementos para determinar cómo influye la sociedad en el derecho y viceversa.
Dogmática Jurídica	El Derecho positivo vigente de un tiempo y lugar determinados
Filosofía del Derecho	Los fines del derecho. (primer causas y últimas consecuencias)
Historia del Derecho	Derecho positivo

Por último, pudiéramos señalar que si bien el derecho puede ser objeto de estudio a través de otras ciencias, el análisis del derecho a través de la óptica de la sociología jurídica resulta actualmente una realidad innegable, puesto que nos permite analizar al derecho dentro de la sociedad en que se encuentra inserto con la finalidad de explicar la adecuación de las normas a los cambios de la realidad social, (sociología legislativa), conocer su mecanismo para la solución racional de los conflictos, tanto presentes como futuros, (sociología

judicial y administrativa), su forma de divulgación, (sociología del conocimiento jurídico).

CAPÍTULO III.

LOS ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN MÉXICO

3.1. La sociología jurídica en México.

Podemos afirmar que existe una laguna en la bibliografía nacional utilizada en las escuelas y facultades de Derecho para el análisis de los temas y problemas de la sociología jurídica, a pesar de su trascendencia para el desarrollo de los estudios jurídicos.

Esto se observa si consideramos los trabajos que se han realizado en México sobre sociología jurídica o sociología del derecho, exceptuando claro está, a los grandes tratadista de la sociología general, y a los estudios monográficos que aparecen en revistas especializadas, los cuales aun y cuando pudieran hacer referencia a varios e importantes sectores o temas de la sociología jurídica, la tratan en forma indirecta.

Empero esta disciplina, en opinión de quien esto escribe, fue cultivada hace varias décadas en México, a través del Lic. René Barragán, quien con su obra estableció la fuente del pensamiento sociológico en nuestro país; y cuyo trabajo expondremos a continuación.

3.1.1 René Barragán.

El ilustre investigador del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Lic. René Barragán, fue

precursor de las disquisiciones sobre sociología jurídica o del derecho en México, ya que con su libro “Bosquejo de una sociología del derecho”, estudia el aspecto sociológico del derecho, tema que fue tratado por él de manera clara y sucinta, empero su obra no tuvo trascendencia inmediata en los catedráticos, alumnos e investigadores de la ciencia sociales, ya que su obra fue publicada en 1950 y no fue sino hasta finales del Siglo XX, que la sociología del derecho fue nuevamente cultivada por otros autores, mismos que mencionaremos más adelante.

De esta forma tenemos que el Lic. René Barragán nos dice que: “...la sociología del Derecho *no* es una ciencia especial, ni una rama autónoma de la sociología, sino un punto de partida para comprender las relaciones del fenómeno social jurídico con los demás fenómenos sociales... Así pues, la sociología del Derecho es, pura y llanamente, sociología.”⁵²

Ergo, para el Lic. René Barragán, a diferencia de otros autores, la sociología del derecho no es una ciencia especial ni una rama de la sociología, ya que la sociología del derecho indica simplemente el punto de vista en que se coloca el observador sociológico para tratar de apreciar mejor las relaciones de los fenómenos sociales, en este caso, el fenómeno social jurídico; así el objeto de la sociología jurídica, para esta autor, será: “...el establecimiento de las conexiones

⁵² René Barragán. Bosquejo de una sociología del derecho. p. 32-33

constantes que median entre el Derecho y los demás fenómenos sociales”⁵³

Del anterior señalamiento, podemos verificar que el objeto de estudio de la sociología jurídica será, entre otros, las relaciones que se dan entre el derecho y los demás fenómenos sociales, esto es; buscaremos analizar en que clases de relaciones se encuentra el derecho con los demás fenómenos sociales, cuando surge, cuáles son los fenómenos que influyen en su transformación, en que condiciones sociales desaparece y es substituido por otro, cuáles leyes rigen su evolución jurídica, o en palabras de este autor: “...la sociología jurídica investiga las condiciones sociales en que se desenvuelve todo posible ordenamiento jurídico.”⁵⁴

3.2. La actualidad de la sociología jurídica en México

Expuesto el pensamiento del insigne investigador que mencionamos en el apartado anterior, resulta conveniente mostrar el pensamiento de los investigadores del derecho en el campo sociológico del mundo académico en México, a lo largo de la última década de mil novecientos noventa, dicha circunstancia de tiempo y lugar obedece a que la doctrina que apareció en dicha época sigue vigente, toda vez que de los autores que enseguida se mencionarán son los exponentes actuales de la sociología del derecho o sociología jurídica en México, aclarando que nos referimos a ellos por ser quienes cuentan con obras

⁵³ ídem

⁵⁴ René Barragán. op. cit. p. 37

publicadas por casas editoriales mexicanas, y prescindiremos de las obras publicadas por casas extranjeras.

Lo anterior si bien pudiera parecer discriminatorio, en nuestro juicio no lo es, ya que lo que se busca con este trabajo es demostrar el pensamiento de los tratadistas que observan la realidad social del derecho en México.

Siendo únicamente, en la actualidad, el Lic. Óscar Correas Vázquez, el Dr. Rafael Márquez Piñero, el Dr. Luis Jorge Molina Piñero y el Dr. Manuel Rodríguez Lapuente, tratadistas que cuentan con obras dedicadas a la sociología jurídica o sociología del derecho en México, ya que sus textos se dedican enteramente a dicha materia.

Cuyas obras se mencionan a continuación, aclarando que las mismas son citadas de acuerdo al orden en que los autores fueron mencionados, no en orden de importancia, sino alfabéticamente.

- I. Introducción a la Sociología Jurídica
- II. Sociología Jurídica
- III. Sociología del Derecho
- IV. Temas selectos de sociología jurídica

Y aunque el Dr. Óscar Correas Vázquez y el Dr. Rafael Márquez Piñero no son mexicanos por nacimiento, ya que el primero es argentino y el segundo español, son a vecindados en México desde

hace varios años con destacada trayectoria en la docencia e investigación del derecho de nuestro país.

Por lo que expondremos brevemente las ideas de dichos autores, aclarando que no haremos referencia a temas tratados por dichos tratadistas, respecto al origen de la sociología jurídica o sociología del derecho, su vinculación con otras ramas del derecho, ni a su desarrollo histórico, pues su pensamiento se encuentra imbíbido en el capítulo uno y dos del presente trabajo, sino abordaremos lo que ellos entienden por sociología jurídica o sociología del derecho, su objeto de estudio, su aplicación en el análisis de los fenómenos jurídicos y los temas en que pudiera encontrarse inmersa la sociología jurídica.

3.2.1. Óscar Correas Vázquez.

El Lic. Óscar Correas Vázquez, expone en su libro “Introducción a la Sociología Jurídica” que “...la Sociología Jurídica o Sociología del Derecho... es una disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos del derecho.”⁵⁵

La anterior definición, aunque pudiera parecer vaga e imprecisa no lo es, puesto que como se mencionó a lo largo del capítulo anterior de este trabajo, la sociología jurídica es una ciencia que vincula al derecho con la sociedad, y como tal pretende describir tanto los fenómenos sociales que pueden ser observados como generadores del

⁵⁵ Óscar Correas Vázquez. Introducción a la Sociología Jurídica, p. 28 y sig.

ser así de las normas jurídicas, así como las normas son productores de fenómenos sociales.

De igual forma, el Lic. Óscar Correas nos manifiesta que el objeto de la sociología jurídica o del derecho está constituido por los fenómenos relacionados causalmente con el derecho, es decir; "...la SJ es una ciencia que se ocupa de las causas y los efectos de las normas jurídicas y no en describir normas ni en interpretarlas. Su interés por las normas está limitada a la explicación de por qué dicen eso que dicen y no alguna otra cosa..."⁵⁶

En este orden de ideas, y en opinión del autor citado en este estamento, la sociología jurídica o sociología del derecho se ocupará de las causas y efectos de las normas jurídicas, lo cual podemos interpretar como el hecho de que la sociología jurídica realizará una abstracción de los demás elementos que rodean al derecho, para enfocarse única y exclusivamente en sus causas y efectos, que no son otra cosa sino el porqué las normas jurídicas ordenan o permiten esas conductas y no otras cualquiera, (el deber ser en contraposición al ser).

Y para lo cual el Lic. Óscar Correas propone que se considere al derecho como un discurso prescriptivo que amenaza con el uso de la violencia para el caso de que no se produzca la conducta establecida; y el cual enlaza dos hechos utilizando el principio de imputación, cuya

⁵⁶ Óscar Correas Vázquez. op cit., p. 30.

expresión lingüística es el “debe suceder” y el “deber ser”. De ahí que cuando entrelazamos los hechos jurídicos unos con otros, conforme al principio de imputación, se realiza dogmática jurídica y cuando hablamos de hechos humanos entramándolos unos con otros, conforme al principio de causalidad estamos en presencia de la sociología⁵⁷; la cual no puede prescindir del derecho para explicar la sociedad.

Ya que como hicimos referencia en el primer capítulo, ubi societas ubi ius, puesto que no hay sociedad al margen del derecho, el cual debe ser obedecido para el beneficio de la sociedad y no para beneficio de alguien.

Empero podemos mencionar que existen normas que benefician a alguien y cuyo beneficio también es para la colectividad, y tal sería el caso del artículo 8º Transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005 mismo que establecía la posibilidad de condonar multas y recargos a los contribuyentes que regularizaran su situación fiscal en apego a dicho precepto legal.

Y si bien habría quien calificara esa medida como injusta por perdonar recargos y multas a contribuyentes incumplidos en perjuicio de los cumplidos, también lo es que el Gobierno se haría de un ingreso que en acatamiento con las leyes respectivas aplicaría en beneficio de la colectividad; por ende, la sociología jurídica estudiará

⁵⁷ Óscar Correas Vázquez. op. cit., p. 41-44.

el ejercicio del derecho en una sociedad determinada; y no sólo eso, sino también estudiaría si las normas jurídicas son o no cumplidas, lo que los tratadistas definen como la eficacia del derecho.

Amén de que la sociología jurídica o sociología del derecho, en sentir del Lic. Óscar Correas, tratará no sólo la eficacia o ineficacia del derecho, sino también se destinara al conocimiento del sistema jurídico imperante, de la actividad de los abogados y demás operadores jurídicos, así como de la estructura ideológica de la ciencia del derecho.

En tal virtud, podemos precisar que para el Lic. Óscar Correas la sociología jurídica debe adoptar una concepción del derecho que le permita el estudio de un espectro amplio de fenómenos jurídicos, los cuales van desde su producción hasta su eventual obediencia o desobediencia; es decir, la sociología jurídica o sociología del derecho se interesa por saber si las normas jurídicas son o no efectivas, si son o no acatadas, aplicadas o cumplidas y por qué razón lo son.

3.2.2. Rafael Márquez Piñero.

Este tratadista de las ciencias penales, pero que con su obra "Sociología jurídica", incursiona en el campo de la sociología del derecho, nos dice: "la sociología jurídica (llamada también sociología del derecho, aunque hay autores que distinguen una de otra) constituye una rama de la sociología general cuyo objeto es el estudio

de una multiplicidad de fenómenos sociales, específicamente los fenómenos jurídicos o fenómenos de derecho”⁵⁸.

Es decir; el Dr. Márquez Piñero considera a la sociología jurídica o sociología del derecho, como una rama de la sociología general, tal y como lo consideró el ilustre Max Weber, en su obra “Economía y Sociedad” y que puede coexistir junto con otras ramas de la sociología general, tales como: la sociología de la religión, de la educación, de la economía, etcétera, y cuyo objeto de estudio son los fenómenos jurídicos o fenómenos del derecho; los cuales tienen su génesis en los fenómenos sociales.

De esta forma, también nos menciona que el derecho “...dimana de la sociedad, en ella hunde sus raíces, y consecuentemente, todos los fenómenos jurídicos, en alguna forma, son fenómenos sociales, aunque no todos los fenómenos sociales sean, a su vez, fenómenos jurídicos.”⁵⁹

En este punto, consideramos importante mencionar que los fenómenos jurídicos, a que hace referencia el autor que analizamos en este apartado, los podemos entender como actos o hechos jurídicos, ya que se ha definido que todo acontecimiento natural o del hombre que produzca consecuencias de derecho es un hecho jurídico; cuya característica en los sucesos provocados por el mismo es la de ausencia de su voluntad para producir las consecuencias de derecho;

⁵⁸ Rafael Márquez Piñero. Sociología jurídica. p. 23

⁵⁹ Ibidem.

y cuando a través de la realización de las conductas humanas realizadas volitivamente se busca producir una consecuencia de derecho, se está en presencia de un acto jurídico; que no es otra cosa sino un hecho jurídico llevado a cabo por el ser humano para obtener consecuencias de derecho de manera voluntaria⁶⁰.

De esta forma, tenemos que la costumbre y el uso son un fenómeno social, pero que no pueden ser un fenómeno jurídico aunque se reconozcan como fuente del derecho ya que no producen consecuencias de derecho, puesto que su inobservancia puede ser sancionada por la colectividad, más no por el Estado en uso de su facultad jurisdiccional.

De igual forma el Dr. Márquez Piñero establece que: “La sociología jurídica trata de establecer correlaciones entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico; por ello, y en este sentido, analiza el vínculo entre las normas de la sociabilidad, los grupos sociales, las sociedades globales y los tipos de derecho que les corresponden.”⁶¹

Lo anterior quiere decir, que la sociología jurídica busca integrar a la realidad social con el orden jurídico, ya que como se mencionó en los dos capítulos anteriores, existen realidades sociales que aún no han sido reguladas por el derecho y otras que han sido rebasadas, por lo que se requiere su adecuación a través de los cauces normativos

⁶⁰ Cfr. Eduardo García Maynes. Introducción al estudio del Derecho, p. 51-77.

⁶¹ Rafael Márquez Piñero. *Ibidem*.

correspondientes y más aún el fenómeno de la globalización nos está obligando a suscribir tratados internacionales con la finalidad de unificar el marco normativo interno con el internacional, sin importar que el derecho positivo vigente tenga raigambre, ya sea en el “Common Law” o en el sistema jurídico romano.

Verbigracia podemos mencionar la “Convención de Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías” o CISG por sus siglas en inglés (Convention for the International Sale of Goods), misma que aplica en la mayor parte de las compraventas internacionales aún y con el desconocimiento de los comerciantes internacionales, de los abogados que los asesoran, e incluso de los propios jueces a quienes les correspondería aplicar ésta Convención al momento de emitir sus resoluciones.⁶²

Continuando con la exposición del pensamiento del Dr. Márquez Piñero, tenemos que: “La sociología jurídica pretende, pues, el estudio de las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social; de esta manera, el derecho es contemplado como un objeto dimanante de los factores sociales, al mismo tiempo que se analizan los efectos de ese orden jurídico creado sobre la realidad social...”⁶³

Teniendo en mente lo anterior, observamos que para el Dr. Márquez Piñero, la sociología jurídica o del derecho ambiciona conocer

⁶² Para conocer más sobre este instrumento se recomienda visitar la siguiente dirección electrónica. <http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>

⁶³ Rafael Márquez Piñero. op. cit. p. 24

y explicar las relaciones existentes entre el orden jurídico y la realidad social, considerando al derecho como un objeto emanado de los factores sociales, mismos que influyen tanto en su génesis como en su configuración; y el cual sirve como medio de control social en la sociedad en la que se encuentra inmerso.

En este orden de consideraciones en opinión del Dr. Márquez Piñero⁶⁴, los juristas debemos esperar de la sociología jurídica o del derecho; el conocimiento del derecho enmarcado en la realidad social; su explicación de por qué son o cómo han aparecido los fenómenos jurídicos; y la crítica y descubrimiento del legislador sociológico.

Aspectos en los que podemos estar o no de acuerdo, empero los mismos son de vital importancia para lograr comprender mejor nuestro orden jurídico, ya que si encuadramos el derecho con nuestra realidad social podremos observar, entre otras cosas, qué tan eficaz o ineficaz es tal o cual disposición; asimismo podremos discernir que es lo que ha dado origen a un precepto normativo y también podremos ver a los actores que pugnan por un cambio del orden jurídico.

Para concluir con la exposición del pensamiento de este gran autor, mencionaremos a la sociología de la jurisdicción, la sociología legislativa y la sociología contractual; ciencias que en opinión del Dr. Márquez Piñero tienen sus cimientos en la sociología jurídica y las

⁶⁴ Rafael Márquez Piñero. op. cit., PP. 85-87.

cuales abordan campos específicos del derecho pero relacionados con el estudio sociológico del mismo.

De esta forma tenemos que la sociología de la jurisdicción o sociología judicial, es el proceso de aplicación de la norma jurídica en los espacios judiciales y administrativos, esto es: el análisis del proceso de aplicación del derecho en los espacios de resolución de conflictos, ya sea en los tribunales o en los órganos de auto tutela administrativa.

La sociología legislativa sería el estudio de la diferencia que existe entre el lenguaje descriptivo indicativo de la sociología y el léxico imperativo del derecho; esto es; el reconocimiento y análisis del sentido de las normas por parte de la sociedad.

Y la sociología contractual que será el estudio de las relaciones humanas, a través del acuerdo de voluntades para un hacer, un no hacer, o un dar.

3.2.3. Luis Jorge Molina Piñeiro

Este autor incursiona en el ámbito de la sociología jurídica con su obra "Temas de Sociología Jurídica", editada por Nuestra Máxima Casa de Estudios, y en la cual si bien a diferencia de los otros tres autores aquí reseñados, no realiza un estudio amplio de lo que pudiera entenderse por sociología jurídica o sociología del derecho, ni

mucho menos busca sus raíces en el pensamiento universal, consideramos importante mencionarla, ya que a diferencia de ellos, aborda en sus seis capítulos, de una manera analítica los tópicos, que en su opinión, la sociología jurídica estudia.

Temas que sólo mencionaremos someramente, ya que por su gran amplitud son imposibles de resumir en este trabajo, y para lo cual, diremos que se trata de una selección de temas que pretenden analizar, las teorías clásicas y las comúnmente aceptadas en las últimas décadas con el fin de vincularlas con investigaciones empíricas, realistas e inductivas que existen en el país.

Y entre los asuntos abordados se encuentran: la descripción de los factores reales y formales de poder y de los grupos de presión en México, analizados con la nacionalización de la banca en 1982; los instrumentos jurídicos eficaces no coactivos relativos a los generados en los procesos de concertación y reforma del gobierno del Estado de México, en el lapso 1988-1994; la investigación acerca del narcotráfico como grupo de presión no viable jurídicamente, y la situación jurídica de los pueblos indígenas en México.

Contenidos que se encuentran detallados con una gran profundidad en el cuerpo de dicho libro, y los cuales están divididos en seis capítulos; y los cuales son: I. Flexibilidad y variabilidad metodológica interdisciplinaria y circunstancialización y relativismo teórico; II. Instrumentos jurídicos y factores de poder; III.

Instrumentos jurídicos eficaces no coactivos. Concertación y Reforma del Estado en México; IV. Reconocimiento social del poder y del derecho. Sobre la legitimación democrática y la estabilidad política; V. Derecho y poder. El narcotráfico como grupo de presión no viable jurídicamente y VI. Derecho y poder formal. Algunos aspectos de la situación jurídica de los indígenas y los pueblos indígenas en México.⁶⁵

Todos los temas anteriormente mencionados tienen como cimiento de su estructura la concepción que el autor tiene de la sociología jurídica, la cual se encuentra en el preámbulo de su libro “Temas de sociología jurídica”, misma que es: “...la Sociología del Derecho pretende analizar a éste dentro de los sistemas sociales (sistema social total-subsistemas-estructuras) en que se encuentra inserto con la finalidad de aportar información científica, ya en lo que se refiere a la adecuación de las normas, a los cambios de los intereses prioritarios que se dan en la realidad social, ya al afán de modificar intrasistémicamente la realidad social mediante la correcta aplicación de la ley por los órganos competentes, además de las investigaciones empíricas-de campo referentes –sic- a la aplicación que del Derecho hacen mediante su interpretación los terceros competentes...”⁶⁶

Expuesto lo anterior, cabe precisar que al igual que los autores citados precedentemente, el Lic. Molina Piñero considera a la

⁶⁵ Luis Molina Piñero. Temas de sociología jurídica. PP. 389-391.

⁶⁶ Luis Molina Piñero. *op. cit.* p. 8

sociología jurídica o del derecho, como una sola, sin que sea necesario diferenciar una de otra y de esta forma nos dice que la sociología del derecho busca, entre otros aspectos, analizar dentro de los sistemas sociales en los que se encuentra presente los elementos que permitan una conciliación de las normas con la realidad social; el cambiar la realidad social mediante la aplicación de la ley; y la interpretación que del derecho hacen los funcionarios encargados de decir el derecho; todo lo cual tiene que ver con la eficacia del sistema jurídico en la sociedad.

Es decir, el derecho entendido como un medio que muestra su utilidad en la forma en que soluciona los problemas que se le presentan, apartando los temas valorativos o axiológicos propios de la filosofía del derecho.

3.2.4. Manuel Rodríguez Lapuente.

Por último mencionaremos los conceptos e ideas, que se contienen a lo largo de la obra titulada “Sociología del Derecho”, escrita por el Dr. Manuel Rodríguez Lapuente, un texto que al igual que los anteriores, expone de manera breve y concisa a la sociología jurídica o del derecho.

Respecto a la sociología jurídica o del derecho el Dr. Rodríguez Lapuente nos dice: “La sociología del derecho viene a constituir una rama especializada de la sociología general, al igual que cuando se

dirige a otros campos constituye la sociología política, la sociología de la religión, del trabajo del arte etc., ya que todas ellas enfocan aspectos particulares de la sociedad; pero la gran diferencia entre éstas y la sociología jurídica radica en que mientras aquéllas delimitan su objeto de estudio atendiendo al contenido de las relaciones sociales, la del derecho lo hace atendiendo a su forma, es decir, a la obligatoriedad de las relaciones que regula, independientemente de la materia a que se refieran.”⁶⁷

De lo transcrito ut supra, podemos observar que al igual que el Dr. Márquez Piñeiro, el Dr. Rodríguez Lapuente considera a la sociología jurídica o del derecho como una derivación especializada de la sociología general que se encarga del estudio de las norma jurídicas que rigen a la sociedad y los fenómenos sociales que guardan alguna relación con las normas jurídicas o de derecho; es decir, estudia a la norma jurídica dentro del conjunto social, analizando sus relaciones con otros elementos de la sociedad y viceversa; y sólo a través de los datos que le proporcione la realidad social.

Precisando, el autor en análisis, que “Además de proporcionar un conocimiento más pleno del orden jurídico, la sociología del derecho permite conocer a fondo las materias que rigen las normas, cuáles fueron, por ejemplo, los objetivos sociales que buscaba el legislador al promulgarlas, y estar en posibilidad así, de comprender mejor los ordenamientos vigentes. Por esta razón, esta disciplina

⁶⁷ Manuel Rodríguez Lapuente. Sociología del Derecho. p. 7

constituye un importante auxilio para la mejor interpretación de la ley, para subsanar sus lagunas y para su aplicación a un caso particular...”⁶⁸

Lo anterior quiere decir, que la sociología del derecho puede desarrollarse en un nivel abstracto o a través de un nivel concreto, lo cual se puede realizar a través, ya sea, de una teoría general de las relaciones entre derecho y sociedad (nivel abstracto), o mediante la investigación empírica sobre las relaciones existentes entre un determinado aspecto social y las normas que lo rigen (nivel concreto), y el cual puede ir desde los factores sociales que se encuentra inmersos en la promulgación de una ley (sociología legislativa) hasta las consecuencias que puede tener la aplicación de una sentencia o resolución (sociología judicial).

Ya que la sociología jurídica o del derecho, nos abre un amplio campo a las investigaciones empíricas orientadas a desenmarañar los más heterogéneos aspectos relacionados con los factores sociales que intervienen en la génesis del derecho y los efectos que tiene en la realidad social.

Verbigracia, la sociología jurídica puede demostrar cómo ciertas leyes pueden excluir a ciertos miembros de la colectividad de la participación en el ejercicio del poder; tal y como sucedió con la negativa del Instituto Federal Electoral a registrar la candidatura

⁶⁸ Manuel Rodríguez Lapuente, op. cit., p. 13

independiente del otrora Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge G. Castañeda, como candidato a la Presidencia de la República, así como ayudarnos a comprender el por que nuestro más alto tribunal decidió atraer el juicio de amparo promovido por él, y su posterior resolución.

Como corolario de lo manifestado por el Dr. Manuel Rodríguez Lapuente en su libro “Sociología del Derecho”, podemos decir que la sociología del derecho proporciona a los juristas los elementos necesarios para apreciar cuales fueron las razones que dieron origen a una norma, así como cuáles son los efectos que ésta produce en la realidad social y lo prepara para enfrentar las situaciones imprevistas por la ley y encauzar los cambios a través del derecho.

3.3. La sociología jurídica en los noventas.

De todo lo anteriormente expuesto y buscando claridad en lo aquí desarrollado, expondremos en el cuadro 3.1., las diferentes acepciones de la sociología jurídica que los autores supracitados han plasmado en sus obras, aclarando que las mismas se realizaran sucintamente.

Lo anterior con la finalidad de dar nuestra definición de sociología jurídica.

Cuadro 3.1
Definición de sociología jurídica

Autor	Definición
René Barragán	Punto de partida para comprender las relaciones del fenómeno social jurídico con los demás fenómenos sociales.
Óscar Coreas Vázquez	Disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos del derecho.
Rafael Márquez Piñero	Rama de la sociología general cuyo objeto de estudio la multiplicidad de fenómenos sociales, específicamente de los fenómenos jurídicos.
Luis Molina Piñeiro	Estudio del derecho dentro de los sistemas sociales en los que se encuentra inserto, así como la aplicación que del derecho hacen los terceros competentes.
Manuel Rodríguez Lapuente	Rama especializada de la sociología general que se dedica al estudio de del derecho atendiendo a la obligatoriedad de las relaciones que regula.

Por último compilando las ideas de los autores supracitados, podemos decir validamente que la sociología jurídica o sociología del derecho es el estudio del fenómeno jurídico a través del establecimiento de las relaciones que se dan entre el derecho y los fenómenos sociales, así como sus formas de comprobación y de

expresión; esto es, la sociología jurídica busca describir lo que la gente realmente hace y no lo que debe de hacer.

CONCLUSIONES.

Si se considera al derecho como el sistema de normas jurídicas, de naturaleza objetiva y subjetiva, establecido y promulgado de acuerdo a su norma fundamental, el cual tiene por objeto guiar o prescribir la convivencia social en un orden justo, tenemos una visión distinta a la tradicional; toda vez que se trata de superar tanto el concepto semántico como los conceptos de derecho como ciencia, como orden jurídico, como conjunto de normas y como ideal de justicia.

De tal manera que si el derecho se le estudia como hecho o fenómeno social, tal y como lo proponen los tratadista de la sociología jurídica las perspectivas serán mayores, en virtud de que sociedad y derecho funcionan como una red y como tal, valen en la medida en que promueven la conexión de sus componentes, cuya suma, no vale tanto como su conexión total.

El derecho ya no es sólo un conjunto de normas contenidas en los códigos, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, que deben ser obedecidas, es el resultado de la aparición de las fuerzas sociales, de su confrontación, del consenso; quien no lo entienda así, no ha entendido lo que es el derecho.

En la actualidad el derecho demanda una visión integral del fenómeno jurídico; puesto que como un producto pensado y aplicado por y para los seres humanos, tiene que complementarse con su naturaleza social; así el derecho incorpora a la explicación de sus temas las explicaciones dadas por los investigadores que estudian las

otras ciencias sociales; misma que se logra con el estudio de la sociología jurídica.

La sociología jurídica viene a ser una rama de la sociología general que cultivada por los juristas y los sociólogos enriquece el conocimiento del ser y deber ser, ya que toma los factores de la realidad social y los interrelaciona con el mundo jurídico.

La sociología jurídica se presenta como una herramienta importante, que resulta útil al bagaje de conocimientos de los abogados, ya que nos permite, conocer y atender, la génesis, desarrollo y extinción del derecho.

La sociología jurídica vinculará al derecho con la realidad social, puesto que el derecho implica conocer la economía, la historia, la política de un país, etcétera y no podemos decir que la realidad es una, que empieza acá y termina acá, ya que no sólo empieza y termina, sino que se encuentra en constante evolución, así lo que pudiera ser el fin de una etapa, necesariamente también es el inicio de la siguiente.

La sociología jurídica estudia los comportamientos que se dan en la realidad social como resultado de la existencia de las normas jurídicas que sostienen los elementos estructurales del grupo social, así como los comportamientos que dan lugar a esas normas y los comportamientos que se dan por la puesta en vigor de esas normas.

La sociología jurídica busca proporcionar a la sociedad, juristas que sean capaces de transformar los conflictos sociales en un discurso jurídico correcto y poder llevarlo a través de las instancias institucionales adecuadas; ya que en ocasiones a pesar de la intención del órgano creador de leyes o fundador del derecho, de que tal orden o disposición cree en los individuos la convicción de su cumplimiento esto no se produce.

La sociología jurídica se encargará del estudio de las modificaciones que se producen en el ámbito jurídico, sean necesarias o no, ya que la existencia de nuevos problemas o nuevas soluciones hacen que el derecho procure atender las expectativas y las exigencias sociales a través de reformas a las normas existentes o incluso a la creación de dispositivos legales.

La sociología jurídica cumple un deber muy grande para con la sociedad, como protectora y promotora del Estado de Derecho; al ser un instrumento útil para la comprensión total del orden jurídico.

La sociología jurídica resulta útil para los futuros Licenciados en Derecho para comprender la urdidumbre de relaciones sociales y jurídicas que tienen lugar en un tiempo y lugar determinado.

En México, como en otras partes del mundo, a la sociología jurídica aun no se le asigna la importancia que debiera, ya que son pocos los autores que se han dedicado a tratar sus temas e implicaciones en el mundo del derecho; aun y cuando su vinculación

resulta de gran ayuda para comprender lo que dice el derecho; ya que a través de la observación de la realidad de la vida social se puede y se debe obtener un sistema de reglas que describen el comportamiento que presenta el derecho en la sociedad y viceversa.

BIBLIOGRAFÍA.

CASO, Antonio. Sociología. 8ª edición, México, D.F., Libreros Mexicanos Unidos, 1956, 183 pp.

CORREAS, Oscar, Introducción a la sociología jurídica. 2ª edición, México, D.F., Fontamara, 2000, 252 pp.

COTTA, Oscar, ¿Qué es el derecho?. 4ª edición, Madrid, España, Rialp, 1995, 160 pp.

D'ORS, Alvaro, Derecho privado Romano. 8ª edición, Pamplona, España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1991, 635 pp.

ELIAS, Norbert, Sociología fundamental. Traducción Gustavo Muñoz, Barcelona, España, Gedisa, S.A., 1999, 216 pp.

ELLUL, Jacques, Historia de las instituciones en la antigüedad. Instituciones Griegas, Romanas, Bizantinas y Francas. 2ª edición, Madrid, España, Aguilar, S.A., 1970, 604 pp.

FUCITO, Felipe, Sociología del Derecho. El orden jurídico y sus condicionantes sociales. Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1999, 577 pp.

GARCIA DE CORRAL, Idelfonso (Coautor) Digesto. Volumen I, pp. 100-101.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho. 44ª edición, México, D.F., Porrúa, S.A., 1992, 444 pp.

GIDDENS, Anthony. Sociología. Traducción Jesús Cuellar Menezo. Alianza Editorial, Madrid, España. 1999, 480 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H, pp. 923-933, 1037-1040.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez, 2ª edición, México, D.F., Dirección General de Publicaciones UNAM, 1995, 478 pp.

KUNKEL, Wolfgang, Historia del Derecho Romano. Traducción de Juan Miquel, 4ª edición, Barcelona, España, Ariel, S.A., 1991, 243 pp.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Sociología Jurídica. México, D.F., Trillas, 1992, 104 pp.

RECASENS SICHES, Luis, "Sociología del Derecho", Tratado General de Sociología. 5ª edición, México, D.F., Porrúa, S.A., 1963, 683 pp.

RITZER, George, Teoría Sociológica Contemporánea. Traducción María Teresa Casado Rodríguez, 5ª edición, Madrid, España, McGraw-Hill, 2002, 742 pp.

ROBLES, Gregorio, Sociología del Derecho. Barcelona, España, Ariel, S.A., 1997, 461 pp.

RODRÍGUEZ LAPUENTE, Manuel, Sociología del Derecho. México, D.F., Porrúa, S.A., 1998, 221 pp.

SENIOR, Alberto F. Compendio de un curso de sociología. 13 edición, México, D.F., Porrúa, S.A., 1998, 485 pp.

SOBERANES, José Luis y FIX ZAMUDIO, Héctor, (compiladores), El Derecho en México. 2ª edición, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1999, 323 pp.

SORIANO, Ramón. Sociología del Derecho. Barcelona, España, Ariel, S.A., 1997, 474 pp.

TERÁN, Juan Manuel. Filosofía del derecho. 8ª edición, México, D.F., Porrúa, S.A., 1980, 338 pp.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. 12 edición, México, D.F., Porrúa, S.A., 1996, 530 pp.